881209

2

UNIVERSIDAD ANAHUAC
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD ANAHUAC
VINCE IN BONO MALUM

ESTUDIO JURIDICO SOBRE EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDUARDO MATA CARRILLO

MEXICO, D. F., 2002

A MIS PADRES,
HERMANOS Y
SOBRINOS.

A TODOS LOS ABOGADOS
QUE ME AUXILIARON PARA
LA REALIZACION DE LA
PRESENTE TESIS.

INDICE

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE ADQUISICION DE PROPIEDAD

CAPITULO TERCERO

EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO DEL DERECHO CIVIL

CAPITULO CUARTO

EL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA FIGURA DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Pág.

INTRODUCCION

La propiedad en general, es un bien jurídico (Derecho Subjetivo Público) de importancia trascendental en un sistema de derecho, el cual, si es eliminado o no respetado conduce indiscutiblemente a dictaduras.

Es por ello, que la propiedad debe de existir y además, debe de respetarse dentro de cualquier orden jurídico imperante.

Las anteriores reflexiones surgen en virtud de que el presente estudio sobre Enriquecimiento Ilícito, conlleva un aspecto privativo de propiedad (decomiso).

Por otra parte se plantean los problemas de aplicación y errores típicos que presenta dicho delito.

Así, el Capítulo Primero versa sobre los antecedentes de la propiedad, es decir, como nace, se desarrolla y su concepción actual.

En el Capítulo Segundo se plasman las formas en que pueden adquirir bienes, ya sean muebles o inmuebles, tanto el Estado como los particulares.

Por la semejanza de las figuras, se incluye en el Capítulo Tercero el análisis del Enriquecimiento Ilegítimo previsto en el Código civil, y también la Lesión estatuida en el mencionado Código.

Dado el parecido, o mejor dicho el antecedente directo del Enriquecimiento Ilícito, se estudia en el penúltimo capítulo la figura de Enriquecimiento Inexplicable que preven las diversas leyes de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (derogadas).

En el último capítulo se hace el estudio dogmático del Enriquecimiento Ilícito previsto en el artículo 224 del Código penal vigente, iniciando el mismo desde la conceptualización del delito en general, hasta la comparación con las diferentes figuras de derecho civil.

PAGINACION
DISCONTINUA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD

1.—EN ROMA

Al decir del maestro F. Margadant las fuentes del derecho romano no proporcionan una definición clara del derecho de propiedad; ni tampoco se emplea un término uniforme para denominarlo, apareciendo por tal motivo los vocablos *dominium* (dominio), *mancipium* (derecho de propiedad) y *proprietas* (propiedad) para tratar de expresarlo; pero los comentaristas condensan este derecho en la fórmula *ius utendi, fruendi* y *abutendi,* o sea, derecho de utilizar, aprovechar y disponer de la cosa.

Es conveniente hacer resaltar, que el *abuti* no debe de entenderse como abusar, sino que debe de interpretarse como la facultad de disponer del bien objeto de propiedad(1).

La propiedad (en el antiguo derecho romano) es un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer del bien en beneficio propio; siendo privativo éste de los ciudadanos romanos; lo encontramos concentrado en la máxima *ex iure quiritium* (propiedad quiritaria)(2).

Siendo características formales de ese *Dominium ex iure quiritium* (dominio quiritario) las siguientes:

a) El *sujeto* ha de ser forzosamente ciudadano romano. Así, el no ciudadano romano está imposibilitado para adquirir la propiedad quiritaria;

---

1 Cfr. GUILLERMO FLORIS MARGADANT S.: *El Derecho Privado Romano*; 7a. ed., Editorial Esfinge, S. A., México, 1977, p. 245.

2 Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: *Derecho Civil Mexicano;* 4a. ed., Porrúa, México, 1976, T. III (*Bienes, Derechos Reales y Posesión*), p. 296.

b) El *objeto* puede ser tanto una cosa mueble como una inmueble;

c) La adquisición se lleva al cabo por medio de: *mancipatio* (enajenación con formalidades), para las *res mancipi* (terrenos dentro de Italia, servidumbres rústicas, esclavos, animales de tiro y carga); *traditio* (entrega), para las *res nec mancipi* (las que no se incluyan como *res mancipi*); e *in iure cessio* (cesión), para ambas categorías de cosas; y

d) La tutela procesal se efectua mediante la *rei vindicatio* (acción reivindicatoria, prueba de la propiedad)(3).

De lo anterior se desprende, que la propiedad romana tiene caracteres civiles y políticos, puesto que con la división de ciudadanos y no ciudadanos, se da una clara y definida desigualdad entre los hombres.

Al ser considerada la propiedad (en la fase clásica del derecho romano) como un derecho perpetuo, no se puede conceder el mismo por determinado tiempo a cierta persona.

Posteriormente aparece durante la etapa del llamado "derecho vulgar", una cierta tendencia a confundir el derecho real sobre cosa propia (propiedad en sí misma) y el derecho real sobre cosa ajena (*ius in re aliena*) creándose con ello, las llamadas formas inferiores de propiedad, v. gr., que se confunda el *usufructum* (hipoteca) y el *dominium* (propiedad plena sobre un bien).

Los diversos tratadistas añaden al concepto de propiedad anteriormente expresado dos elementos más, a saber:

a) El *ius vindicandi*, que se traduce como el derecho de reclamar a terceros poseedores o detentadores el bien objeto de propiedad. Estiman que este elemento al unirse con los anteriores, le da a la propiedad, la calidad indiscutible de ser el derecho real por excelencia; y

b) La expresión *civiliter* u otra equivalente, que se interpreta como una limitante en el ejercicio de las facultades de uso, disfrute y disposición del bien, ya que están supeditadas a la forma y límites que marquen las leyes o las que dicten el interés público (debemos aclarar que ésta última expresión no se incluye formalmente en el concepto de propiedad).

En relación a lo anterior, Rojina Villegas opina que en Roma el dominio es condicionado o restringido; tanto por el derecho igual de los particulares, como por el superior de la colectividad(4).

---

3 Cfr. JUAN IGLESIAS: *Derecho Romano* (*Instituciones de Derecho Privado*); 6a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1972, p. 252.

4 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, p. 297.

Independiente del *Dominium ex iure quiritium* surge la propiedad provincial, la cual sólo pertenece al pueblo romano (provincias senatoriales) y al emperador (provincias imperiales) en una forma soberana. Esas tierras provinciales son dejadas a particulares en simple goce, pagando por ese goce un estipendio o tributo al Estado o al príncipe(5).

Por lo que respecta a las restricciones (la palabra restricción proviene del vocablo latino *pati* que significa tolerar) impuestas a la propiedad romana, se puede decir, que en las XII Tablas (legislación arcaica) se encuentran plasmadas dichas limitantes en las figuras de "servidumbres legales" ya que:

> Los propietarios deben tolerar que sus vecinos vengan cada tercer día a recoger frutos caídos de los árboles de éstos; y que, en caso de reparaciones en la carretera pública, los propietarios próximos deben de permitir que el tránsito se haga temporalmente sobre sus terrenos(6).

Como la más grande restricción a este derecho existe la figura de la expropiación, la cual no fue reglamentada ampliamente por los romanos y que constituye junto con la *usucapio* (adquisición de la propiedad mediante posesión continua durante un plazo fijado en la ley) las máximas excepciones al *quod nostrum est, sine facto nostro ad alium transferri non potest,* interpretado como: lo que es de nosotros, no puede transferirse a otro sin nuestra intervención(7).

En Roma existen dos formas de adquirir la propiedad que son: la originaria y la derivada, esta última proveniente del *Ius Civile* (Derecho Civil) o del *Ius Gentium* (Derecho de Gentes).

Del modo originario de adquisición de la propiedad(8) se desprenden las siguientes figuras:

a) La *ocupatio.* Que es la adquisición mediante la toma de posesión de una cosa sin dueño: *res nullius cedit occupandi,* o sea, que está dentro del comercio y de hecho no pertenece a ninguna persona, o perteneciendo a un enemigo, cuando se está en guerra; siendo indispensable la aprehensión material del bien;

---

5 Cfr. J. IGLESIAS: *op. cit.,* 254-255.
6 G. F. MARGADANT S.: *op. cit.,* p. 246.
7 Cfr. ibid., p. 247.
8 Cfr. J. IGLESIAS: *op. cit.,* pp. 264, 266, 267, 268 y 273.

b) La *adquisición de tesoros.* Surge de la idea latina *vetus quaedam depositio pecuniae, cuius non exstat memoria, ut iam dominum non habeat,* que se interpreta como: un viejo depósito de dinero, que ya no tiene dueño, ya que nadie recuerda a quién pertenecía;

c) La *accessio.* Se da cuando una cosa se adhiere a otra, en una forma natural o artificial, para conformar ambas un solo cuerpo. El dueño de la cosa principal (es la que le da la esencia) se hace propietario de la cosa accesoria; y

d) La *specificatio.* Que viene a ser la transformación de una materia prima en una cosa nueva (*materia, materia et substantia novam speciem facere*), por ejemplo, la obtención de vino mediante la uva.

Del modo derivativo de adquisición de la propiedad(9) el *Ius Civile* engendra las instituciones que a continuación se detallan:

a) La *mancipatio.* Entendida como la enejenación de un bien con las formalidades requeridas;

b) La *in iure cessio.* Que se presenta como un pleito ficticio, por el cual dos personas con acceso a la justicia podían transmitir la propiedad;

c) La *venditio sub hasta.* Es una especie de venta pública, que se realiza "bajo la lanza" (significa subasta) símbolo de la propiedad;

d) La *adjudicatio.* Mediante la cual, la autoridad (juez) atribuye la propiedad a las partes, dándose una *actio* divisoria;

e) El legado *per vindicationem.* Adquisición *ipso iure* como consecuencia de un legado en un testamento válido; y

f) La *assignatio.* Que es una potestad del Estado, por la cual otorga la propiedad de parcelas del *ager publicus,* a veteranos, proletarios urbanos, etc.

Y en cuanto a las generadas por el *Ius Gentium* citaremos algunas:

a) La *traditio.* Esta se compone de dos elementos; por un lado la entrega de la cosa, y por otro, la intención de ambas partes de realizar la transmisión de la propiedad (esta forma en un principio no transmitía dicha propiedad, aunque sí la posesión);

b) La *usucapio.* Es el modo de perder y de adquirir derechos, conocida en nuestro medio como prescripción y definida en la fórmula: *usucapio est*

9 Cfr. G. F. MARGADANT S.: *op. cit.,* pp. 264, 265, 267 y 271.

adjectio possessiones temporis lege definiti (la usucapio es la adquisición de la propiedad mediante la posesión continua durante un plazo fijado en la ley); y

c) La *praescriptio longis temporis*. Que es la forma de adquisición de inmuebles, por medio de la posesión prolongada.

2.—EN LA EDAD MEDIA

En esta época(10) se da el Feudalismo como prototipo de organización social. Para la explotación de la tierra se establecen dos formas, a saber:

a) El *dominio directo* de la tierra (reservado exclusivamente al señor feudal); y

b) El *dominio útil* (detentado por quien trabaja la tierra; pero dicha detentación está sujeta al cumplimiento de cargas, gravámenes o estipendios impuestos por el señor feudal).

Por tanto, en la organización feudal, el señor no sólo tiene el goce pleno del derecho de propiedad en el sentido puramente civil, o sea, usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que además, posee un imperio para mandar sobre los vasallos que se establezcan en sus feudos.

El propietario de la tierra (señor feudal) puede a su capricho cultivarla o dejarla ociosa, y con ello se propicia, la concentración de grandes extensiones territoriales en unas cuantas personas(11).

Paralelamente al Feudalismo, el Cristianismo predica un concepto nuevo referente al dominio, estableciendo:

> Nadie tiene la disposición plena de la riqueza, que recibe a título de fideicomiso, para distribuirla y hacer disfrutar de ella a los demás, una vez cubiertas sus propias necesidades(12).

Continuando con las ideas cristianas a este respecto, el principal exponente de las mismas, Santo Tomás de Aquino crea su máxima *potestas pro-*

---

10 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, pp. 297-298.

11 Cfr. FRANCISCO ARELLANO RENDON: *Dinámica del Derecho Mexicano;* 1a. ed., Procuraduría General de la República, México, 1979, pp. 16-17.

12 R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, p. 297.

curandi et dispensandi (facultad de adquirir y repartir), se interpreta esta máxima, como el legítimo beneficio individual y la ventaja para los semejantes.

Así, las facultades del dueño son limitadas, tanto por las leyes divinas, como por las humanas.

3.—EN EL MEXICO PREHISPANICO

En cuanto al derecho de propiedad que presentan los *mexicas* (o *aztecas*), los historiadores sostienen posiciones divergentes, por un lado Don Alfredo Chavero opina que la conquista, no es una forma de dominio, sino un medio para allegarse recursos. Así, por la fuerza dominan a otros pueblos, los conquistan, más no realizan una ocupación permanente, ya que únicamente se concretan a imponer tributos a los pueblos vencidos, que con ello reconocen la superioridad del vencedor(13).

Y por otro lado, Don Lucio Mendieta y Núñez afirma:

> Que el monarca era el dueño absoluto de todas las tierras sujetas a sus armas, y la conquista el origen de su propiedad; cualquiera otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanaba del rey(14).

Agrega, que la conquista no implica un despojo absoluto para los primitivos propietarios; ya que éstos continúan en la posesión y el goce de sus tierras conquistadas, bajo las condiciones que los nuevos dueños imponen.

Se puede decir, que en virtud de las conquistas que realiza *Itzcoatl* (reinó de 1427 a 1440), *Tenochtitlan* modifica su estructura territorial, estableciéndose con ello plenamente el derecho de propiedad; reservan algunas tierras para los *calpullis* y otras con el objeto de mantener el culto a los dioses.

Es fundamento de la anterior afirmación lo expresado por Alfredo Chavero en cuanto a que la tierra:

> Se repartía entre los vecinos del barrio, para que la labrasen, y cada uno pagaba en frutos una renta por ellas; pero si

13 Cfr. ALFREDO CHAVERO: *Historia Antigua y de la Conquista*, en *México a través de los siglos;* 6a. ed., Editorial Cumbre, S. A., México, 1976, T. I, p. 568.

14 LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ: *El Derecho Precolonial;* 3a. ed., Porrúa, México, 1976, p. 105.

> no tenían la propiedad completa, porque además de la renta no podían enajenarlas y las perdían si se iban a otro barrio, gozaban de ellas por su vida y pasaban a sus herederos(15).

Desprendiéndose así, que el dueño no es en realidad el propietario del terreno en sí mismo, sino solamente del usufructo que se deriva.

Como base de la propiedad conocen la posesión, ésta se otorga mediante actos manifiestos, como por ejemplo, arrojar flechas en los terrenos.

Por lo que respecta a las formas de adquisición de la propiedad, los *mexicas* estatuyen la concesión real, el contrato y la herencia; sin que los historiadores puedan precisar, si establecen o no la prescripción.

Para hacer constar la propiedad, pintan planos que utilizan como escrituras, tomando como punto de partida un cerro u otra señal, trazando los mismos en cuadriláteros iguales y señalan a los propietarios por medio de jeroglíficos.

Distinguen claramente los bienes inmuebles de los muebles, y dentro de éstos últimos:

> Se consideraba a los esclavos, supuesto que sobre ellos se tenía el derecho de propiedad, si bien su condición era tolerable, pues vivían en las tierras de sus amos labrándolas para ellos o para sí, prestaban servicios personales en la casa, formaban peculio propio, podían casarse y a su vez comprar esclavos que les sirvieran a ellos. El señor no podía vender al esclavo sin su consentimiento; pero si, era perezoso, de malas costumbres e incorregible, le ponía collera y lo vendía libremente(16).

Como se dijo anteriormente, los *mexicas* conocen el derecho hereditario, más no así el testamento (por falta de escritura). Establecen disposiciones testamentarias o expresión de última voluntad ante los herederos o testigos. Este derecho se complementa con la idea de familia y propiedad que engendran. Se puede ejemplificar lo anterior, como cuando *Tezozomoc* reparte sus bienes y sus señoríos entre sus hijos, en una forma discrecional.

La propiedad territorial es detentada por tres grandes grupos(17), a saber:

---

15 A. CHAVERO: *op. cit.*, p. 579.
16 Ibid., p. 657.
17 Cfr. L. MENDIETA Y NUÑEZ: *op. cit.*, pp. 107-114.

a) Las del Rey (*Tlatocalalli*), de los nobles (*Pillalli*) y de los guerreros (*Mitlchimalli*). El monarca puede disponer libremente de ellas; transmitirlas en todo o en parte por donación, enajenación o darlas en usufructo a quien mejor le parezca. La única limitante existente, es la prohibición de transmitirla a los plebeyos, pues a éstos no les es permitido adquirir la propiedad inmueble;

b) Las de los pueblos (*Calpullalli*). Nace al fundarse los reinos, siendo elegido un territorio como residencia definitiva; los grupos descendientes de una misma cepa, se reunen en pequeñas secciones sobre las que edifican sus hogares y se apropian de la tierra necesaria para su subsistencia formando el *Calpulli* o *Chinancalli* (barrio de gente conocida o de linaje antiguo). Si los detentadores de la misma dejan de cultivarla por dos años, el jefe y señor principal del barrio les reconviene, y si el siguiente año no cultivan, pierden el usufructo irremisiblemente. La tierra del *Calpulli* constituye la pequeña propiedad de los indígenas. Y si se sucede una familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo de una parcela, se llega a formar de hecho una verdadera propiedad privada, con la limitante de no enajenarla, pues los derechos del barrio solamente se ejercitan sobre las tierras vacantes o incultas; y

c) Las del ejército y de los dioses (*Teotlalpan*), es decir, las de Instituciones. Estas son grandes extensiones para el sostenimiento del ejército en campaña, y para sufragar los gastos del culto; se puede dar en arrendamiento o se labran por los habitantes del pueblo a que corresponden.

4.—EN EL MEXICO COLONIAL

La propiedad colonial no se basa jurídicamente en la conquista, pues se considera a ésta, simplemente como un medio para tomar posesión de las tierras descubiertas; dado que desde antes del descubrimiento, tienen como titular a los reyes de España.

Se hace la anterior aseveración, en función a que los reyes españoles adquieren su derecho sobre todas las tierras descubiertas y por descubrir, con fundamento entre otros títulos, por la Bula de Alejandro VI de fecha 4 de mayo de 1493, según la cual se da, concede y asigna perpetuamente a los Reyes de Castilla y de León, y a sus sucesores:

"con libre, llano y absoluto poder, autoridad y jurisdicción", "todas las Islas y tierras firmes, halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieren hacia el Occidente y Me-

diodía, fabricando y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía; ora se hayan hallado Islas y tierras, ora se hayan de hallar hacia la India o hacia otra cualquier parte, la cual línea dista de cada una de las Islas que vulgarmente dicen de los Azores y Cabo Verde, cien leguas hacia el Occidente y Mediodía y de cuyas tierras no hubiere tomado posesión ningún otro rey o Príncipe Cristiano hasta el día de Navidad del año de 1492''(18).

Esta apropiación se entiende en beneficio de la Corona Española, y no en favor del Estado. Así pues, ningún particular puede tener derecho alguno sobre esas tierras, a no ser que exista un título (a los títulos de transmisión de propiedad se les denomina *Mercedes Reales*) que emane de la propia Corona.

Algunos autores justifican el dominio de los monarcas españoles diciendo, que se trata de una donación en su favor.

La propiedad mercedada(19) no es una propiedad absoluta; sino que la misma está sujeta a la condición suspensiva de su ocupación y a varias condiciones resolutivas, como las de no tener pobladas y cultivadas las tierras, y las de enajenar dichas tierras a iglesias, monasterios, etc.

Al realizarse la población y poner en producción las tierras descubiertas, se trata de llevar al cabo la ordenación de la titulación de la propiedad; ya que existe un muy alto grado de confusión, resultado de la intervención de múltiples autoridades que toman parte en los repartos y mercedaciones.

De las diversas disposiciones que emiten los reyes españoles, resaltan las Ordenanzas de Minas de 1550 y 1563, con las cuales se proclama el dominio radical de la Corona. La segunda de ellas estatuye:

Reducimos, resumimos e incorporamos en *Nos* y en *nuestra corona* y *patrimonio todas las minas* de oro y plata y azogue desde nuestros *reinos* en cualquier parte y lugares que sean y se hallen(20).

---

18 GABINO FRAGA: *Derecho Administrativo;* 20a. ed., Purrúa, México, 1980, p. 354.

19 Cfr. ibid.

20 ANDRES SERRA ROJAS: *Derecho Administrativo;* 9a. ed., Porrúa, México, 1979, T. II, p. 166.

En cuanto a las medidas tendientes a favorecer a los naturales, se puede mencionar el *Fundo Legal,* que nace de la Ordenanza del 26 de mayo de 1567 dictada por el marqués de Falces, conde Santisteba, virrey de Nueva España, por la cual, concede a los pueblos de indios 500 varas de terrenos por los cuatro vientos, conforme a las leyes del 12 y 18, libro 40 de la Recopilación de Indias(21).

Desde que llegan los españoles a conquistar las tierras descubiertas, los monarcas españoles se preocupan constantemente porque éstas fueran explotadas. Para cumplir este propósito, se dictan disposiciones que intentan el fraccionamiento de la propiedad, y con ello asegurar su correcta explotación.

Las tierras comunales indígenas se respetan en gran parte, prueba de ello, son las leyes que dictan con muy buena fe los reyes españoles, estatuyendo:

> En todos los casos, aún en los de formación de nuevos poblados de españoles, se tuviera especial cuidado de respetar y conservar la propiedad de los indios (Ley V del Tít. XII, Lib. VI, Recopilación de Indias), y mandamos que las estancias y tierras que dieren a los españoles sean sin perjuicio de los indios y que las dadas en su perjuicio y agravio se vuelvan a quien de derecho pertenezcan (Ley X del mismo Título de la Rec. de Indias)(22).

Con la *Real Institución* del 15 de octubre de 1754, se precisa que autoridades deben de intervenir en la venta y composición de las tierras y baldíos pertenecientes a la Corona Española, y se dan las bases para determinar la legalidad de los diversos títulos expedidos con anterioridad y los que se extendieran con posterioridad a la Institución.

Se pueden resumir los caracteres de la propiedad colonial(23) en los siguientes puntos:

a) Toda propiedad emana del Real Patrimonio Español;

b) Se constituye una propiedad *sui generis* sujeta a las diversas circunstancias y condiciones que se establecen en las Leyes de Indias;

c) La repartición de la tierra se hace en una forma condicional, ya que se otorga para cultivarla, poblarla y residir en ella;

21 Cfr. ibid., p. 203.

22 G. FRAGA: *op. cit.,* p. 355.

23 Cfr. A. SERRA ROJAS: *op. cit.,* p. 205.

d) La revisión de los títulos de propiedad, se presenta como una constante práctica;

e) Se establecen limitantes, en cuanto a su extensión territorial y a los abusos de su acumulación;

f) La legislación se caracteriza por ser protectora del indígena; manteniendo la propiedad comunal, así como creando el *fundo legal*; y

g) El establecimiento de restricciones a la concentración de la propiedad, por parte de las corporaciones religiosas.

Por último, aunque las Encomiendas no son derechos de propiedad y las Mercedes sólo representan derechos precarios revocables, con el tiempo sirven a sus titulares para transmitirlos por contrato o por herencia, constituyendo así, los únicos antecedentes de la propiedad sobre las tierras del Nuevo Continente(24).

5.—EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Al consumarse la Independencia se considera que la propiedad territorial que constituye parte del Real Patrimonio, es adquirida por la Nación Mexicana, subsistiendo el régimen que se establece en la legislación colonial, así en términos generales, pero por razones de organización política, las atribuciones para el otorgamiento de mercedes se encuentra en poder de los diversos Estados de la Federación.

Lo anterior produce gran confusión en la titulación de la propiedad territorial, la cual se plasma en la Constitución de 1857 (ésta declara materia federal la legislación en cuanto a terrenos baldíos).

Hasta el año de 1863, es expedida la primera legislación completa en relación a los terrenos baldíos, correspondiendo la titulación de la tierra a la Nación; obligándose a los adquirientes a poblarlas y cultivarlas, y limitando la extensión apropiada por una sola persona a dos mil quinientas hectáreas(25).

Por la influencia que reciben los Códigos civiles de 1870 y 1884 en relación a la propiedad, se debe de mencionar que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establece:

---

24 Cfr. F. ARELLANO RENDON: *op. cit.*, pp. 17-18.

25 Cfr. G. FRAGA: *op. cit.*, p. 357.

Que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer, pero no crear, por que es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad(26).

La declaración antes expresada, viene a ser el concepto individualista de la propiedad, el cual contiene un acentuado fundamento filosófico.

Además, en la misma época, el Código Napoleón establece que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa, agrega, que dicho derecho es inviolable.

El Código civil de 1870 consagra el derecho de propiedad al estatuir que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes" (Art. 827).

El concepto que se plasma en el Código de 1870, se aparta del espíritu del Código Napoléón, al señalar limitantes que pueden marcar las leyes a dicho derecho.

La definición que da el Código de 1870, pasa sin modificaciones al Código de 1884 en su artículo 729. El mismo Código en su numeral 730 establece, que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada, sino por utilidad pública y previa indemnización. Existe por tanto, la posibilidad de restricción por darse una razón de orden público, que puede llevar no solamente a la modificación, sino que puede llegar hasta la extinción total del derecho mediante una expropiación. También declara (Art. 731) que el propietario es el dueño del suelo y del subsuelo(27).

A partir de la Constitución de 1917 se estatuye, que la Nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que señale el interés público; así como la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para que se realice una distribución equitativa de la riqueza pública y para vigilar su conservación, pretendiendo con ésto lograr un beneficio social. Señala además, que las expropiaciones sólo se harán por causa de utilidad pública y mediante indemnización(28).

---

26. R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, p. 298.

27 Cfr. ibid., pp. 299-300.

28 Cfr. Art. 27 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* Secretaría de Gobernación, México, 1983, p. 46.

El Código civil de 1928 establece el concepto positivo de la propiedad al determinar que, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes(29); se reglamenta el anterior concepto por medio de otro numeral, el cual dispone, que la expropiación procede no sólo cuando se trata de evitar perjuicios a la colectividad, sino también para lograr un beneficio colectivo(30); por último, se declara el aspecto negativo de la propiedad, al no considerar lícito el ejercitar el derecho de propiedad en una forma que su ejercicio no dé otro resultado que el causar perjuicios a un tercero, sin reportar utilidad alguna para el propietario(31).

Se puede decir, que la propiedad en general:

> bien sea privada o pública, traduce una *forma* o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para éste la obligación ineludible de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla(32).

Para concluir éste capítulo, es conveniente subrayar el hecho de que, cuando el sujeto a quien se le imputa o refiere una cosa (bien, sea mueble o inmueble) es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la de sus integrantes, la *propiedad* es *pública* y se ejercita por medio de las autoridades; por el contrario, cuando dicha imputación no se le hace al Estado, sino a un sujeto particular privado, ya sea físico o moral, la cosa se considera como *propiedad privada*(33).

---

29 Art. 830 del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal;* Porrúa, México, 1984, p. 193.

30 Cfr. Art. 836 ibid., p. 194.

31 Cfr. Art. 840 ibid.

32 IGNACIO BURGOA: *Las Garantías Individuales;* 15a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 452.

33 Cfr. ibid., pp. 453-454.

14

CAPITULO SEGUNDO

FORMAS DE ADQUISICION DE PROPIEDAD

1.—DEL ESTADO

Primeramente, estamos en la necesidad de determinar que se entiende por Patrimonio del Estado y cuáles son los bienes que lo integran, para poder posteriormente analizar cada una de las formas de adquisición de la propiedad por parte del mismo.

Así pues, Don Miguel Acosta Romero nos proporciona un concepto claro de Patrimonio del Estado al sostener que:

> Es el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público, como del privado, bienes y derechos, e ingresos, cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta (a través de organismos descentralizados o sociedades mercantiles de Estado), y que le sirven para el cumplimiento de su actividad y cometidos(34).

Siendo los elementos que lo constituyen:

a) El territorio y todas las partes integrantes del mismo;

b) Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado;

c) Los bienes del dominio privado del Estado;

d) Los ingresos del Estado por vías de Derecho Público y de Derecho Privado; y

e) El conjunto de derechos de los que el Estado es titular.

---

34 MIGUEL ACOSTA ROMERO: *Teoría General del Derecho Administrativo; 5a. ed.* Porrúa, México, 1983, p. 568.

Así los bienes del Estado se dividen de la siguiente manera:

A) Bienes del dominio público de la Federación. Aquellos que por su propia naturaleza se consideran fuera del comercio, y son aprovechados o utilizados por todos, y además son inalienables (esto significa que este tipo de bienes no son susceptibles de ser transmitidos, en todo o en parte, a los particulares y que su titular siempre será el Estado, mientras permanezcan en el dominio público), imprescriptibles e inembargables.

Dentro de esta categoría de bienes se dan los de uso común, que se clasifican por su naturaleza en: aéreos, marítimos y terrestres; y por su incorporación al dominio público en: Dominio natural y artificial; y

B) Bienes del dominio privado de la Federación. Estos son inembargables e imprescriptibles; siendo suceptibles de enajenación, ya sea, por contrato, subasta o fuera de ella pero siempre con base en el avalúo que practique la Comisión de avalúos de bienes nacionales o una institución de Crédito (la Ley General de Bienes Nacionales, es la que enumera los bienes sujetos al dominio público o privado de la Federación)(35).

Por otro lado, existe una clasificación especial que señala directamente la Constitución, en cuanto a los Bienes de Propiedad Originaria y los Bienes de Dominio Directo.

Respecto a los primeros establece:

> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada(36).

Y por lo que toca a los segundos estatuye:

> Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetar, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de pie-

35 Cfr. G. FRAGA: *op. cit.*, pp. 346, 348, 351, 353, 354 y 360.
36 Art. 27 de la CPEUM; p. 46.

dras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional(37).

Se entiende como modos o formas de adquisición de bienes por parte del Estado, los actos jurídicos y procedimientos previos a ellos, a través de los cuales el Estado adquiere bienes. Pueden ser de Derecho Privado, por medio de las leyes de caracter civil y mercantil, o bien, como tradicionalmente sucede, por medio de los procedimientos de Derechos Administrativo.

1.1.—EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

Iniciaremos fijando el concepto de expropiación, y con ello estableceremos los elementos que la integran. Así:

Es un procedimiento administrativo de Derecho Público en virtud del cual, el Estado —y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos— unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa(38).

Del anterior concepto se desprenden los siguientes elementos de fondo:

a) Se trata de un modo administrativo de adquisición de la propiedad;

b) Dicha expropiación puede recaer tanto en bienes muebles como en bienes inmuebles;

c) Es un acto unilateral de soberanía;

d) La expropiación debe de realizarse con fines o causas de utilidad pública, es decir, que no puede darse por un interés de índole privado; y

e) Se lleva al cabo mediante indemnización.

37 Ibid., p. 47.

38 A. SERRA ROJAS: *op. cit.*, p. 267.

Para el maestro Gabino Fraga(39), existe utilidad pública, siempre que la privación de la propiedad de un particular sea necesaria para la satisfacción de las necesidades colectivas, cuando dicha satisfacción se encuentre encomendada al Estado, o sea, que poseé dicha atribución.

La expropiación, puede tener como objeto o el derecho de propiedad íntegramente considerado, o sólo alguna de sus cualidades, o cualquiera otra clase de derechos, según lo requiera la causa de utilidad pública que se pretenda llegar a satisfacer.

Esa indemnización que se plantea con la expropiación, debe estar regida por el principio elemental de justicia de igualdad de los particulares ante las cargas públicas, si no es así, se quebranta dicho principio, pues el particular sufre un gravamen exclusivo. En estos casos el interés social que se satisface debe al mismo tiempo, amparar a quien sufre un perjuicio (privación de la propiedad), otorgándole una justa y necesaria compensación, indemnización o justo precio.

Se debate a este respecto, la época en que deba de hacerse el pago, (el texto constitucional establece que será mediante indemnización), señalándose que puede ser previo, simultáneo o posterior a la expropiación, pero siempre que en este último caso haya una justificación irrefutable de la necesidad de que sea posterior.

1.2.—CONFISCACION Y DECOMISO

1.2.1.—ANTECEDENTES DE LA CONFISCACION

En Roma(40) es la privación total o parcial del patrimonio, por la comunidad y por vía de pena (en tiempos de César).

La comunidad se hace dueña de los bienes, como el heredero llamado por testamento, y responde de todas las cargas que graven a estos.

En la República se desdeña el obtener ventaja o utilidad por este medio. En la primera época del Principado, sólo es un medio de enriquecimiento por parte del Estado, y se acude a esta pena para apoderarse de los bienes. Posteriormente, Justiniano llega hasta prohibir la confiscación total en general, dejándola subsistente única y exclusivamente para

39 Cfr. G. FRAGA: *op. cit.*, p. 383.
40 Cfr. TEODORO MOMMSEN: *Derecho Penal Romano* (trad. del Alemán por P. Dorado); Editorial Temis, Bogotá, 1976, p. 620.

delitos en contra del Estado; no se puede proceder a privar del patrimonio adquirido ilícitamente, sino en virtud de especial autorización del emperador; los magistrados pueden privar del patrimonio a las personas, en beneficio de la comunidad por vía de *coerción* (facultad o medios que tiene el magistrado para hacer cumplir sus determinaciones).

Conocen la pena de confiscación como accesoria y no como principal o independiente.

Los elementos que conforman a la confiscación(41) en Roma son:

a) La pena de la *perduelión* (este concepto engendra la enemistad hacia la patria, así, el que se declara enemigo de esta se le priva de sus bienes) implica de derecho la confiscación de los bienes del reo. En caso de enemistad o guerra, los bienes del Estado enemigo y los de sus súbditos se consideran como cosas sin dueño. El Estado romano o algún particular ciudadano romano los adquieren por ocupación, pero en el caso de que algún ciudadano romano pasara al enemigo, sus bienes pasan a poder del Estado romano. También se le aplica la confiscación por suicidio del inculpado, a los sentenciados a muerte, a los rebeldes al poder público, etc.;

b) La persona que ha llegado a adquirir en concepto de esclavo, a un individuo que antes era libre, adquiere también como consecuencia jurídica los bienes de éste; se venden a dichos individuos por haber cometido alguna ofensa contra la obligación del servicio militar o contra el derecho de los embajadores; por haber cometido un hurto manifiesto, en este caso los bienes son adjudicados en propiedad al perjudicado por la comisión del delito; y

c) La *relegación*. Según disposición de César, la pena de los parricidas lleva como accesoria la confiscación de todos los bienes; también a los asesinos del dictador y por disposición de Augusto, las penas que se decretaran contra los reos de delitos de lesa majestad. Cuando se declara la deportación, de acuerdo con el sistema de Tiberio (año 23) el patrimonio debe ser totalmente confiscado y cuando exista interdicción; tratándose de deportación, se dejan medios de subsistencia (*veaticum*) a discreción del gobierno; en el caso de castigar con *relegación* perpetua, se confisca la mitad o un tercio de los bienes; y en el de *relegación* temporal no se da ni una confiscación parcial del patrimonio.

Del pueblo Tarasco se sabe muy poco, sin embargo, Fernando Castellanos nos expone:

41 Cfr. ibid., pp. 621-622.

Que se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o *Calzontzi* se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes(42).

1.2.2.—CONCEPTO DE CONFISCACION

Para Marc Lambert, citado por Serra Rojas la confiscación es: "La adjudicación que se hace en beneficio del Estado, de los bienes de una persona y sin apoyo legal"(43). Afirma además, que toda expropiación sin indemnización es una confiscación.

Se trata de una medida administrativa arbitraria, que constituye un abuso de autoridad y que forma parte de las penas de carácter pecuniario en beneficio del Estado, llevada a cabo por funcionarios o empleados públicos, investidos de una representación legal, desposeyendo a los particulares de sus propiedades, posesiones o derechos.

Es conveniente hacer resaltar el hecho de que el Código civil y el penal de la U.R.S.S., admiten la confiscación como una medida de defensa social y de lucha contra el Capitalismo. La confiscación es combatida en casi todas las naciones contemporáneas por contraria al Estado de Derecho.

La propia Constitución Mexicana prohibe la confiscación en los términos que se expresan a continuación:

> Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes.
>
> No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109(44).

---

42 FERNANDO CASTELLANOS: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal;* 12a. ed., Porrúa, México, 1978, p. 41.

43 MARC LAMBERT: *Les éffets civils de la confiscation génerale des biens;* citado por A. SERRA ROJAS: *op. cit.*, p. 285.

44 Art. 22 de la CPEUM; p. 43.

1.2.3.—CONCEPTO DE DECOMISO

Según el Diccionario de la Real Academia Española el decomiso se define como: la pena e perdimento de la cosa, en que incurre el que comercia en géneros prohibidos; también, como la pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena, o cosa decomisada o caída en comiso convencional.

Conceptualmente el *Comiso* es la pérdida de los instrumentos y efectos del delito o infracción. Es por tanto, la pérdida parcial de los bienes de una persona por las razones de interés público contenidas en la legislación (aparece como una sanción en el derecho penal, y en el régimen de policía, en materia de seguridad, moralidad y salubridad)(45).

Siguiendo las ideas de Sebastián Soler el decomiso es consecuencia accesoria de toda condena, ya que implica la pérdida de los instrumentos del delito y de los efectos que de éste provienen. Agrega que en algunas legislaciones, el carácter penal de esta medida es objeto de discusión, pues el decomiso puede recaer, por razones de policía preventiva, sobre objetos no pertenecientes al condenado.

El decomiso por tanto, se refiere a dos clases de objetos, los instrumentos del delito, *instrumenta sceleris,* y los efectos provenientes del mismo, *producta sceleris,* como la moneda falsa que se confeccionó. El decomiso no alcanza a abarcar, sin embargo, al producto total del delito, a los objetos robados que pertenecen al propietario, o a los que el delincuente se procura mediante la *producta sceleris,* como ser los que compra con la falsa moneda. Es necesario que los objetos decomisados pertenezcan a alguno de los partícipes del delito.

La Ley dispone (según el Derecho Argentino), que la condena importa la pérdida de una forma que no hay necesidad de una disposición expresa en la sentencia, aunque sí se puede discutir con posterioridad, si un objeto determinado está o no en la categoría de objeto secuestrable.

El decomiso se opera en beneficio de la nación o de las provincias (ley 17567), cuando los objetos tienen alguna utilidad; pero éstos no pueden ser vendidos y, de no ser utilizados deben ser destruidos(46).

Aparece el decomiso, como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, como consecuencia de la infracción

45 Cfr. A. SERRA ROJAS: *op. cit.,* p. 286.

46 Cfr. SEBASTIAN SOLER: *Derecho Penal Argentino Parte General;* Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1970, T. II, pp. 398-399.

a una ley administrativa o en los casos que prevé el Código penal, en que una autoridad judicial, como medida de seguridad incauta los instrumentos y efectos del delito (algunos tratadistas lo consideran como una seudo-pena).

1.3.—REQUISICION

La requisición es un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada, principalmente se trata de muebles, para la satisfacción de urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización que corresponda, o el obligar a una persona a colaborar prestando servicios personales a la administración(47).

Implica tanto la transferencia de propiedad de las cosas que se consumen, víveres, forrajes, etc., o como la sola transferencia temporal del goce, por ejemplo: empresas, industrias, inmuebles, etc.

Este procedimiento se caracteriza por ser rápido y violento, ya que la Administración toma sus providencias con mucha urgencia: asiéndose y pagando en seguida en un procedimiento administrativo, en que la misma fija el monto de la indemnización que debe efectuarse al particular requisado.

De acuerdo con la Constitución en su artículo 26, las requisiciones sólo proceden en tiempo de guerra, para exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

También se puede dar para efectos civiles, en ciertos casos, para hacer frente a necesidades temporales y excepcionales de interés general, decretándose para tal fin las llamadas requisiciones administrativas, como en materia de salubridad, forestal o de vías generales de comunicación.

1.4.—MODALIDADES A LA PROPIEDAD PRIVADA

Estas no son propiamente modos de adquirir bienes o dominio por parte del Estado, sino simplemente limitantes o modificaciones al concepto de propiedad absoluta que tradicionalmente se tiene, en este caso ese derecho sufre modificaciones de una manera limitativa o restrictiva, en función directa de los intereses públicos ya sean de orden social, económico, cultural, de salubridad o de seguridad, por los cuales el Estado a través de leyes modifica la propiedad, para adecuarla o hacerla compatible con dichos intereses.

47 A. SERRA ROJAS: *op. cit.*, p. 288.

En relación a estas, Ignacio Burgoa nos comenta que:

> Es obvio que la imposición de modalidades a dicha propiedad no equivale a la abolición absoluta de la misma en detrimento de su titular, pues ello significaría el egreso definitivo del bien de que se trate de la esfera jurídica de una persona, lo cual configuraría la expropiación como fenómeno diferente de aquél. Por tanto, la imposición de modalidades a la propiedad privada se traduce necesariamente en la supresión o en la limitación de alguno de los derechos reales inherentes y consubstanciales a ella, a saber, el derecho de usar de la cosa (*ius utendi*), el de disfrutar de la misma (*ius fruendi*) y el de disposición respectiva (*ius abutendi*). En consecuencia, sólo cuando se afecta supresiva o limitativamente alguno de tales derechos puede hablarse de imposición de modalidades a la propiedad privada, en la inteligencia de que dicha afectación debe recaer *en el derecho mismo* de que se trate y *no en la cosa o bien* que constituya la materia de su ejercicio o goce, ya que pueden existir afectaciones a tal cosa o bien sin que éstas importen, a su vez, lesión al derecho de propiedad en sí mismo considerado(48).

Por tanto, la modalidad es una medida legal que modifica la figura jurídica de la propiedad, y siendo que dichas modalidades deben ser expresadas en la ley (sean del régimen del derecho civil o del derecho administrativo).

1.5.—NACIONALIZACION

En México la nacionalización puede entenderse en dos sentidos:

A) Como el procedimiento por el cual el Estado expropia, en el fondo, bienes detentados por la iglesia por medio de interpósitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, de vigencia muy antigua; y

B) Desde un punto de vista económico político, la nacionalización puede interpretarse como: a) una actividad determinada exclusivamente puede ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país, por ejemplo, en México la concesión de autotransporte en carretera sólo se otorga a mexicanos o sociedades mercantiles mexicanas, cuyos accionistas sean ciuda-

48 I. BURGOA: *op. cit.*, pp. 461-462.

danos mexicanos; y b) que se reserve al Estado, una determinada actividad, ya sea la explotación de ciertos bienes, o el desarrollo de algunas que se consideren de interés público para dicho Estado(49).

De acuerdo con la teoría francesa, la nacionalización consiste primordialmente en el cambio de régimen de una actividad específica, de régimen de Derecho Privado a régimen de Derecho Público; o bien en el cambio de la titularidad sobre bienes o empresas mercantiles o industriales.

Esta forma de adquisición se presenta fundamentalmente por la existencia de un interés público, el cual obliga al Estado a asumir la responsabilidad de eliminar a los particulares, que inspirados por un interés privado, no toman en cuenta preferentemente el interés público.

2.—DEL PARTICULAR

Ahora nos toca analizar las formas de adquisición de la propiedad por parte del particular, y a este respecto opinan Georges Ripert y Jean Boulanger(50), que dicha adquisición se puede dar de dos formas, es decir, de un modo originario (entraña la creación pura y simple de un derecho sobre el bien adquirido, o la extinción previa —con indemnización o sin ella— del derecho que existe sobre el bien adquirido) o de un modo derivado (en este, el adquirente recibe su derecho del enajenante; se dice, que es sucesor).

Continuando con las ideas de estos autores, de los Modos Originarios de adquisición de la propiedad se desprenden dos grandes grupos, a saber:

A) Aquéllos que entrañan la creación pura y simple de un derecho sobre el bien adquirido: a) De la actividad creadora del hombre. El hombre puede con su trabajo crear un bien nuevo, utilizando cosas distintas; b) La ocupación. Es la adquisición de una cosa por una aprehensión material, sobre cosas comunes y cosas sin dueño, siendo exclusiva de bienes muebles dicha ocupación; c) La accesión natural. Se da cuando un bien inmueble se encuentra modificado en su esencia o estructura a consecuencia de un fenómeno físico o natural; y d) Los frutos naturales o artificiales son propiedad del dueño de la cosa; y

B) De los que suponen la extinción previa (con o sin indemnización) del derecho que existía sobre el bien que se adquiere: a) La accesión artifi-

49 Cfr. M. ACOSTA ROMERO: *op. cit.*, pp. 604-605.

50 Cfr. GEORGES RIPERT y JEAN BOULANGER: *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de PLANIOL* (trad. del francés por Delia García Dioreaux); Ediciones la Ley, Buenos Aires, 1965, T. VI (*Los Derechos Reales*), pp. 154-160.

cial. Aparece cuando una cosa se encuentra reunida con otra, por la voluntad del propietario de una de las dos cosas, siendo necesario que desaparezca uno de los dos derechos de propiedad, ya que no hay más que un solo objeto, y la ley no admite la copropiedad en este caso, por lo general la cosa principal absorbe la cosa accesoria (*accesorium sequitur principale*); b) La especificación. Se establece cuando una persona transforma con su trabajo una cosa, de manera que crea una cosa nueva, y por tal motivo se le considera propietario de la misma; c) La posesión prolongada. De un bien inmueble importa la atribución de la propiedad: prescripción adquisitiva o *usucapio*; y d) La adquisición de un mueble corpóreo por la posesión de buena fe.

Por otro lado, de los Modos Derivados de adquisición de la propiedad o sea, aquellos en que el adquiriente recibe el derecho del enajenante, surgen las figuras que a continuación se detallan:

A) La transmisión a título universal. Conocida como sucesión por causa de muerte, en ésta, la transmisión sólo puede realizarse por que se dé la muerte de una persona, la universalidad implica la adquisición tanto del activo, como del pasivo de una persona (*abrogatio conventio in manum, venditio bonorum*); y

B) La transmisión a título particular: a) Entre vivos o después del fallecimiento; y b) A título oneroso o gratuito. Esta transmisión es sobre una parte específica del patrimonio de un individuo.

2.1.—COMPRAVENTA

Iniciaremos el análisis de la compraventa estableciendo su concepto o definición. Así, la Venta (como la llaman los franceses) es un contrato por el cual una persona (vendedor) se obliga a *transferir a otra la propiedad de una cosa*, en tanto que la otra (comprador) se obliga a *pagarle su valor en dinero.*

Son elementos de este contrato: las partes, la cosa y el precio. En cuanto a las primeras, al tratarse de un contrato se presupone la existencia del consentimiento; la capacidad del vendedor (que no esté impedido legalmente para contratar) y un poder (mandato) de disposición sobre la cosa; la capacidad del adquirente requerida, es solamente la de convertirse en deudor *del precio.* En relación a la segunda, el contrato supone la existencia de una cosa (*Nec emptio nec venditio esse potest, sine re quae neneat*); en consecuencia si la cosa no existe o si ya ha perecido antes de la convención, la obligación es nula por falta de objeto y la obligación del comprador es nula por falta de causa (excepción hecha de cosas futuras, compra

esperanza, etc.). Y por lo que respecta al tercero, se define como la suma de dinero que el comprador se obliga a dar a cambio de la cosa; dicho precio debe necesariamente consistir en dinero (es lo único que diferencia a la venta de la permuta), debe además, ser determinado, es decir fijado en una cierta suma(51).

La entrega de la cosa, es la puesta en posesión del comprador.

En lo tocante a la traslación del dominio, la convención de dar es por si misma traslativa de propiedad; pero, si puede transferir la propiedad, que es un derecho, no puede desplazar la posesión, que es un hecho. El comprador convertido en propietario no tiene todavía la cosa a su disposición; es preciso que el vendedor la entregue.

La propiedad por tanto, se adquiere de pleno derecho por el adquirente, por el efecto del contrato, aun cuando la cosa no haya sido entregada ni pagado el precio.

El adquirente no tiene otra obligación que la de pagar el precio convenido. La venta puede recaer tanto sobre bienes muebles, como inmuebles.

2.2.—PERMUTA

Esta figura se define(52) como un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra la propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad. Dice al efecto el artículo 2327: "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra".

Los elementos de este contrato son: el consentimiento y el objeto. Por lo que se refiere al primero en la permuta debe existir el ánimo de transmitir el dominio de la cosa por otra que se reciba a cambio. Y por lo que respecta al segundo en este caso concreto, queda integrado por las cosas que recíprocamente se transmiten y en algunos casos por el valor de una cosa y parte en numerario; dichas cosas deben de existir en la naturaleza, estar en el comercio y deben ser determinadas o determinables.

La permuta es un contrato consensual —también en el derecho francés— ya que deja de ser real como en el derecho romano. La transmisión de propiedad se da por el contrato en sí, y cada una de las partes se convierte

51 Cfr. ibid., T. VIII (*Contratos Civiles*), pp. 18, 19, 20, 36, 38, 63 y 76.
52 R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, T. VI, V. I (*Contratos*), p. 405.

en propietario de la cosa permutada. Los pactos obscuros y ambiguos son a favor del deudor, contra el que los estipuló. Existe la lesión según el Art. 17 del Código en vigor; para los franceses no cabe en materia de permuta (Art. 1706), excepción hecha de cuando existe dolo o incapacidad.

2.3.—DONACION

Bonnecase en primera instancia nos habla de una noción de liberalidad (para explicar de dónde nace la donación por un lado, y el testamento y legado por otro), que presenta dos aspectos de fondo: a) El enriquecimiento del beneficiario. Entendido como la ventaja de orden económico, que aumenta el patrimonio del beneficiario en detrimento del autor de la disposición; y b) La intención liberal del disponente. Que viene a ser el elemento psicológico, es decir la voluntad de gratificar.

La donación según el derecho francés es un acto, por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta (Art. 894).

Agrega Bonnecase, que se trata de un acto jurídico solemne. Y comenta, que el elemento objetivo que presenta la donación, es el enriquecimiento del donatario, como también, y al mismo tiempo, el empobrecimiento del donante; y el elemento psicológico es la intención liberal de éste último(53).

Hay que hacer notar que las donaciones en el derecho francés tienen una particularidad muy especial, es decir que son irrevocables; caso contrario se da en el Derecho positivo mexicano, donde sí son revocables (Arts. 2359 y 2370 del Código civil).

2.4.—MUTUO

Se puede definir(54) como el contrato por el cual una persona, llamada mutuante, transfiere a otra, llamada mutuatario, una cantidad de dinero o de bienes fungibles que el último se obliga a restituir en bienes de la misma especie y calidad. Dice al respecto el artículo 2384 del Código civil vigente: "El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

53 Cfr. JULIEN BONNECASE: *Elementos de Derecho Civil (Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito)* (trad. del francés por José M. Cajigas Jr.); Editorial José M. Cajigas, Jr., Puebla, 1945, T. III, pp. 345, 346 y 367.

54 R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit.*, T. VI, V. I, pp. 476-477.

Esta clase de contrato es principal, ya que existe y subsiste por sí solo; no depende de otro. Puede ser tanto gratuito como oneroso; lo primero cuando no se pacta con interés o compensación alguna; es lo segundo cuando el mutuatario tiene la obligación de pagar un interés en dinero o en especie. En este último caso, se dan provechos y gravámenes recíprocos.

También es bilateral, es decir, existe por el simple consentimiento, antes de la entrega de la cosa, y la obligación por parte del mutuatario de restituir.

En cuanto a sus elementos esenciales, sólo puede ser objeto de mutuo los bienes fungibles, tanto los corporales como los incorporales, los consumibles por el primer uso, como los que no lo son. Es necesario tener capacidad especial para enajenar, a efecto de dar y recibir en mutuo, ya que el contrato es de naturaleza traslativo de dominio y a su vez, el mutuatario se obliga a restituir los bienes. El mutuante como el mutuatario ejecutan actos de dominio.

2.5.—HERENCIA

La doctrina francesa nos habla de tres figuras a este respecto, a saber:

El testamento, el legado y la sucesión. El primero se conceptualiza como un acto jurídico solemne, cuyo fin es dar a conocer la voluntad de su autor, para después de su muerte, tanto desde el punto de vista extrapatrimonial como económico; los elementos que lo integran son: los bienes del testador y las disposiciones de orden personal; la revocabilidad del acto jurídico (se entiende como un cambio de la voluntad del autor del testamento, que anula la voluntad primitivamente manifestada, dicha revocabilidad puede ser expresa o tácita, es expresa cuando enuncia directamente en las formas apropiadas, es tácita, cuando se produce un acto o acontecimiento incompatible con el testamento, y que se traduce en un cambio de voluntad del testador); puede o no comprender la totalidad de los bienes del actor; y por último sólo produce efectos a la muerte del testador.

El segundo, o sea, el legado se define como las disposiciones testamentarias de carácter patrimonial, es decir, las que se refieren a bienes. Se pueden presentar en tres formas: Legado Universal, legado a título Universal, y legado a título Particular.

Y por último, la sucesión, es un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias otras. Existe por tal sucesión *ab intestat* en oposición a suce-

sión testamentaria. Las características de la sucesión son: La existencia del heredero; la capacidad para heredar; ausencia de causas de indignidad y la falta de parientes del difunto en un grado más cercano(55).

2.6.—ADJUDICACION JUDICIAL

En opinión de Rojina Villegas(56) la adjudicación:

En rigor, no es una forma atributiva de dominio, sino simplemente declarativa. Por virtud de la adjudicación el juez simplemente declara que con anterioridad una persona ha adquirido el dominio de una cosa, por esto la adjudicación no tiene efecto atributivo, sino sólo declarativo. Ocurre principalmente en los siguientes casos:

1. Herencia: Los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión. Es, por lo tanto, la herencia el modo de adquirir el dominio; pero tramitado el juicio sucesorio, una vez que se llega a la partición y división de los bienes, el juez adjudica cosas determinadas o partes alícuotas, determinando la proporción que corresponda a los herederos.

2. Venta judicial y remate: Cuando se pide por el acreedor la adjudicación de los bienes objeto de la subasta debido a que no se presentan postores, el juez dicta una resolución adjudicando esos bienes.

También aquí la adjudicación judicial tiene efecto declarativo y no atributivo. El ejecutante ha adquirido el dominio en la subasta pública al ofrecer un precio por los bienes rematados; existe una adquisición de carácter judicial y en el momento de la almoneda se realiza con modalidades especiales, por cuanto se lleva a cabo sin o contra la voluntad del ejecutado. Fundamentalmente hay adquisición (no un contrato de compra-venta) que hace el ejecutante pagando un precio que puede ser en dinero o por el simple importe de sus créditos base del juicio. En el remate es un tercero quien adquiere, pagando un precio en dinero. En ambos casos se trata de un acto jurídico mixto porque intervienen un particular y un órgano del Estado.

55 Cfr. J. BONNECASE: *op. cit.*, pp. 346, 347, 357 y 358.
56 R. ROJINA VILLEGAS: *op. cit*, T. III, pp. 325-326.

2.7.—PRESCRIPCION

Existen dos clases de prescripción en nuestro derecho, a saber: la positiva y la negativa. La primera se entiende como el medio de adquirir la propiedad o ciertos derechos reales mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un gravamen, en forma pacífica, contínua, pública, cierta y por el término que fije la ley. La segunda, o sea, la negativa o liberatoria, es en virtud de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, dado a que el acreedor no exija el pago en los plazos señalados por la ley o el titular no ejerza su derecho real(57).

La prescripción adquisitiva está relacionada con la propiedad y la posesión, ya que es una forma de adquirir el dominio mediante una posesión originaria con las cualidades legales.

El Código civil vigente en su artículo 1136 dice:

> La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa(58).

57 Cfr. ibid., pp. 645 y 674.
58 Art. 1136 del CCDF; p. 240.

CAPITULO TERCERO

EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO DEL DERECHO CIVIL

1.—CONCEPTO DE ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO EN EL DERECHO POSITIVO

El Código civil vigente (1928) en su Libro Cuarto de las Obligaciones, Título Primero, Capítulo III, establece el concepto del Enriquecimiento Ilegítimo en los siguientes términos:

> El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido(59).

2.—ANALISIS DE LA TERMINOLOGIA EMPLEADA

El maestro Rojina Villegas(60) opina a este respecto que el término empleado es decir, el de Enriquecimiento Ilegítimo encierra un hecho ilícito; sin embargo, dicha ilegitimidad debe de ser considerada como falta o ausencia de causa, sin que forzosamente el que se enriquece, lo haga ilícitamente, ya que tanto se da enriquecimiento de buena fe como de mala fe, por lo consiguiente no existe un motivo jurídico que como causa eficiente justifique el aumento por un lado y la disminución por otro de un patrimonio, así, se produce un cambio patrimonial, que se manifiesta en beneficio para uno y perjuicio para otro.

---

59 Art. 1882 ibid., p. 338.

60 Cfr. RAFAEL ROJINA VILLEGAS: *Compendio de Derecho Civil;* 8a. ed., Porrúa, México, 1978, T. III (*Teoría General de las Obligaciones*), pp. 263-264.

Cabe hacer resaltar que él estima, que cuando dicho cambio patrimonial tenga una causa jurídica lícita o ilícita, se desvirtúa que se esté en presencia de la fuente de las obligaciones denominada Enriquecimiento sin Causa.

> Por enriquecimiento se entiende el incremento, o aumento de valor, que una persona experimenta en su patrimonio económico activo, o la disminución en su patrimonio pasivo económico.
>
> El vocablo "causa" significa aquí razón que ante la ley, explique el empobrecimiento y el enriquecimiento; en consecuencia la ausencia de causa, implica que no haya un motivo legítimo que explique el acrecentamiento y la disminución de los patrimonios(61).

Para J. Bonnecase(62) el Enriquecimiento en esta figura es un elemento de hecho, consistente en la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio de un valor perteneciente a otro patrimonio, y la falta de Causa la entiende como la no justificación en Derecho, de la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio, de un valor perteneciente a otro; sin olvidar que no toda pérdida o desplazamiento de valor engendra una obligación a cargo del beneficiario, pues corresponderá al juez fundado en los elementos experimental y racional del Derecho, apreciar en cada caso de dicha pérdida o desplazamiento de valor, si es o no conveniente aplicar la noción de Enriquecimiento sin Causa. Lo conceptualiza diciendo que es: el aumento injustificado de un patrimonio en perjuicio de otro, como consecuencia de un mismo acontecimiento.

Le da fundamental importancia al hecho (un solo acontecimiento), sin que importe el nexo causal como tal, que debe de existir entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, pues subsume este último, en el primero.

> El enriquecimiento que ha sido obtenido sin causa debe ser restituido sólo por tener un carácter ilícito. La culpa no consiste en retenerlo, puesto que no se ha hecho nada para procurarlo y que no hay lugar a responsabilidad, pero hay *injusticia* en enriquecerse a expensas de otro. Por lo tanto se trata de una cuestión de indemnización y no de restitución. Debe indemnizarse al que se ha empobrecido. Es una obligación moral transformada por la jurisprudencia en una obligación jurídica(63).

---

61 ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ: *Derecho de las Obligaciones;* 4a. reimpr. de la 5a. ed., Editorial Cajiga, S. A., Puebla (México), 1979, pp. 423 y 426.

62 Cfr. J. BONNECASE: *op. cit.,* T. II, pp. 316, 318 y 319.

63 G. RIPERT y J. BOULANGER: *op. cit.,* T. V (*Obligaciones*), p. 261.

El patrimonio(64) se ve sujeto a cambios por la existencia de medios legales de adquirir y obligarse, que repercuten en aumentos y disminuciones del activo y pasivo, ello no altera la naturaleza del conjunto, que conserva su carácter de universalidad. Mientras estas mutaciones responden a una "causa lícita" el legislador las autoriza y determina los efectos inherentes a cada acto jurídico. En cambio si falta ese antecedente, el acontecimiento es rechazado por el derecho positivo.

La denominación "Enriquecimiento sin Causa" se ha ido generalizando en la doctrina y en los diversos códigos, es una fórmula sintética que encierra desde luego, el daño de un acervo (perjuicio patrimonial) y el correlativo aumento de otro patrimonio.

Siendo la falta de causa manifestada en dos formas, es decir, el no mediar antecedente legítimo o el de no responder a un propósito lícito el mantenimiento del beneficio obtenido por dicho enriquecimiento.

3.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE ACUERDO A LA DOCTRINA

Existen diversas corrientes que tratan de establecer cuál es la motivación para que se dé el Enriquecimiento, así, unas sostienen que se da por aumento en el patrimonio (adquisición de un bien valor o derecho; o por la disminución injustificada del pasivo patrimonial) y otras debido a la no disminución en el patrimonio (por ejemplo, liberación de una deuda por error).

Sugiere Rojina Villegas(65) que no hay que centrar la atención en el simple aumento o disminución del patrimonio, sino que hay que estar al aumento o disminución *injustificado* de dicho patrimonio.

Los elementos que constituyen al Enriquecimiento Ilegítimo son:

a) El enriquecimiento de una persona;

b) El empobrecimiento de otra, o sea, el detrimento que sufre ésta por el enriquecimiento de aquélla;

c) La relación que debe de existir entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, es decir, una relación de causa a efecto; y

64 Cfr. HECTOR LAFAILLE: *Derecho Civil;* Ediar Soc. Anom. Editores, Buenos Aires, 1950, T. VII, V. II (*Tratado de las Obligaciones*), pp. 253-254.

65 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: *Compendio* . . . ; T. III, pp. 267 y 268.

d) La ausencia de causa jurídica que justifique el referido desplazamiento patrimonial(66).

Debe forzosamente de darse una equivalencia entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

Considera J. Bonnecase(67) que son dos los elementos integrantes del Enriquecimiento sin Causa, a saber:

a) Un elemento de hecho (la pérdida o desplazamiento en favor de un patrimonio de un valor perteneciente a otro patrimonio), que se puede manifestar en dos sentidos, como pérdida, referida al aspecto eventualmente negativo de la situación del demandado en la acción de *"in rem verso"* (en la legislación francesa el Enriquecimiento sin Causa no es fuente de obligaciones legales, mientras que la jurisprudencia moderna ha visto en ese Enriquecimiento una fuente de obligaciones y la doctrina ha dado a la acción que sanciona el hecho el nombre de *"in rem verso"* entendida como el restablecimiento de la integridad de un patrimonio con relación a otro patrimonio) o, como desplazamiento de valor, referido en cambio, al aspecto eventualmente positivo de esta situación (cambio patrimonial), es decir, al caso en que el demandado en la acción *"in rem verso"* deba responder de un aumento de valor que se ha producido en favor de su patrimonio.

No es necesario que exista un nexo causal, ya que se da en un *solo y mismo hecho generador,* surgiendo simultáneamente dos acontecimientos, o sea, un enriquecimiento y un empobrecimiento; y

b) La no justificación en Derecho de dicha pérdida o desplazamiento, suponiéndose por tanto, que el acreedor de una pretendida obligación de restitución (acción de *"in rem verso"*), no puede fundar ésta contra su presunto deudor en ningún texto de derecho positivo, ni tampoco en ningún acto o hecho jurídico, expresamente considerado y definido por la ley, así dicha pérdida o desplazamiento debe de darse sin ninguna justificación de carácter jurídico.

En opinión de H. Lafaille(68) son las siguientes partes las que integran al Enriquecimiento sin Causa:

---

66 Cfr. MANUEL BORJA SORIANO: *Teoría General de las Obligaciones;* 4a. ed., Porrúa, México, 1962, T. I. (*Introducción.—Las obligaciones y los hechos jurídicos.—Las fuentes de las obligaciones*), p. 371.

67 Cfr. J. BONNECASE: *op. cit.*, T. II., pp. 316, 317 y 320.

68 Cfr. H. LAFAILLE: *op. cit.*, pp. 254-255.

a) La falta de Causa. Manifestada ya sea, para adquirir en el sentido de no existir antecedente legítimo que justifique o como el de no responder a un fin o propósito lícito el mantenimiento del beneficio obtenido;

b) El lesionamiento patrimonial. Puesto que en éllo se basa el interés del demandante que reclama la devolución del beneficio;

c) Acrecentamiento del patrimonio del activo. De dicho aumento se deriva la responsabilidad, así como el límite de la misma; y

d) El nexo causal. Entre el hecho del agente y sus consecuencias (lesión y acrecentamiento patrimonial). Siendo fundamental la existencia de dicho nexo causal, para la responsabilidad correspondiente.

A. Colin y H. Capitant(69) señalan que el Enriquecimiento Injusto es una fuente de obligaciones o más exactamente una fuente extracontractual.

Por último, el maestro Gutiérrez y González(70) estima que no se trata en el Enriquecimiento Ilegítimo de un cuasi-contrato, como algunas legislaciones lo catalogan, sino de una fuente autónoma de obligaciones, consagrada plenamente en el Código civil (de 1928) por tanto en nuestro Derecho Positivo.

4.—ESPECIES EN EL DERECHO POSITIVO Y EN LA DOCTRINA

a) El Pago de lo Indebido:

Es la entrega indebida, por error fortuito, o provocado por un tercero, ignorándolo el que se beneficia con el error, de una cosa cierta(71).

Del análisis del anterior concepto se deducen(72) los puntos que a continuación se detallan:

a') La entrega de una cosa cierta. Es la prestación que se hace de un cuerpo cierto, y no una prestación de hacer ni una abstención;

b') Que dicha cosa no se deba. La entrega que se hace no tiene causa legal y por tanto, no tenía porque haberse verificado; y

69 Cfr. AMBROSIO COLIN y HENRI CAPITANT: *Curso Elemental de Derecho* (trad. del francés por Demofilo de Buen); 2a. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943. T. III (*Tratado General de las Obligaciones*), p. 922.

70 Cfr. E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: *op. cit.*, p. 421.

71 Ibid., p. 427.

72 Cfr. ibid., pp. 428-430.

c') El error fortuito o provocado. En el primero, el que hace la entrega debe estar bajo la falsa creencia de que debe la prestación, al igual que el que recibe, se precisa que tanto el que da como el que recibe, estén sobre un supuesto de buena fe, y en el segundo, es decir en el que es provocado por un tercero, es indispensable el desconocimiento del que se beneficia con dicho pago.

El Pago de lo Indebido supone que sin existir obligación, una persona, ya sea por error de hecho o de derecho, hace el pago de lo que realmente no debe. Así se presenta la inexistencia de una obligación y el error de hecho o de derecho(73).

Expresa Lafaille(74) que existen independientemente al pago por error, dos formas más, en el concepto genérico de Pago de lo Indebido, a saber:

a') Pago sin causa, que se da porque realmente no existía ninguna obligación entre el que paga y el que recibe; y

b') El Pago por causa ilícita, pues sin faltar la causa que origina la obligación, ella es repudiada o rechazada por la ley.

b) El Empleo Util:

"Júzgase útil —declara— todo empleo de dinero que aumentó el precio de cualquier cosa de otro, o de que le resultó una ventaja o mejora en sus bienes, aunque después llegase a cesar la utilidad" art. 2306(75).

5.—ANTECEDENTES, JURISPRUDENCIA Y DERECHO COMPARADO

En el Derecho romano antiguo, solamente se conoce como fuente de obligaciones al contrato y al delito; posteriormente la jurisprudencia civil adopta otras fuentes que se les asemejan y se habla de obligaciones que nacen como si fueran de un contrato, o como si fueran de un delito.

En el Digesto, Libro Primero, Título XVII denominado "*Deregulis iure*" se declara:

73 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: *Compendio...*; T. III, p. 270.
74 Cfr. H. LAFAILLE: *op. cit.*, pp. 278, 280 y 281.
75 Ibid., p. 293.

Iure nature, ae quiem est neminem cum alterius detremento et enjuria fiere locupletiorem (cf. 14, D. de *condict. endib.*, XII 6) (Según el Derecho natural y la equidad, nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro)(76).

La Jurisprudencia francesa(77) durante el siglo XIX ha ido cambiando respecto del Enriquecimiento sin Causa, pudiéndose distinguir varias etapas, a saber:

a) De 1804 a 1870. Se da la formulación de un concepto exegético, pues se niega expresamente la Corte de Casación a admitir la noción de Enriquecimiento sin Causa, considerada en si misma como fuente de obligaciones, por tanto, se tiene la idea de que se debe de suprimir del Derecho Civil toda idea que no esté consagrada en un texto legal;

b) La fase que va de 1870 a 1892. En esta, es consagrada por la Jurisprudencia la noción de Enriquecimiento sin Causa considerada en si misma, y haciendo abstracción de los textos del Código civil; así, se deriva la acción de "*in rem verso*". Es fundamento de este cambio, lo expresado en la Sentencia Boudier (Cas. 15 jun. 1892):

> "Considerando, que esta acción se deriva del principio de equidad, que prohibe enriquecerse a costa ajena, y que no habiendo sido reglamentada por ningún texto legal, no está sometido su ejercicio a ninguna condición determinada; que basta, para su procedencia, que el actor alegue y ofrezca probar la existencia de una ventaja obtenida para la persona a quien demanda, a costa de un sacrificio o hecho personal del actor . . ."(78); y

c) De 1892 a la actualidad. Se ha desarrollado y ampliado, por la Jurisprudencia de la Corte de Casación la tesis sostenida en la Sentencia Boudier.

A manera de conclusión, la Jurisprudencia francesa, considera como legítima la pérdida o desplazamiento de un valor, sufrido por un patrimonio y en favor de otro, cuando la víctima persiguió, independientemente del patrimonio empobrecido, una finalidad principal que no pudo realizarse, pero que hubiera eventualmente justificado el sacrificio.

En la Legislación nacional, el Código civil de 1870 contiene en su numeral 1659 la siguiente disposición:

---

76 A. COLIN y H. CAPITANT: *op. cit.*, p. 923.
77 Cfr. J. BONNECASE: *op. cit.*, T. II, pp. 307, 309, 311 y 319.
78 Ibid., p. 310.

"Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiera dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes"(79).

En el Código civil de 1884 se estatuye:

Art. 1545.—Cuando una persona por error de hecho, paga a otra lo que no le debe, ésta queda obligada a restituir lo que hubiere recibido en pago; según el artículo 788, el dueño de un terreno en que se edificare por otro de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, pero con la obligación de indemnizar previamente al que hubiere edificado de buena fe; además, en los artículos 785, 805 y 818 sobre accesión, 2585 sobre depósito y 1792 sobre prenda, se preveen obligaciones, cuyo fundamento es también el principio general de enriquecimiento ilegítimo cuya existencia hay que reconocer, por lo tanto, en nuestro Derecho anterior al vigente(80).

Es fundamental señalar, que el legislador de 1928 no estima en forma alguna, la existencia de una fuente creadora de obligaciones denominada cuasi-contrato, sino por el contrario, expresa con toda claridad que el Enriquecimiento Ilegítimo es una fuente real y formal de obligaciones en nuestro Derecho Positivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia definida establece:

"*Enriquecimiento Ilegítimo. Elementos.*—La acción de enriquecimiento ilegítimo a que se refieren los artículos 1882 del Código Civil y 26 del de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, está constituida por los siguientes elementos: 1.—Enriquecimiento del demandado, quien obtiene algo que no estaba en su patrimonio. 2.—Empobrecimiento del actor, al perder algo que estaba en su patrimonio, o dejar de recibir lo que tenía derecho. 3.—Que exista vínculo de causalidad entre los dos elementos anteriores, es decir deben ser recípricos y correlativos, de tal manera que no pueda existir solo el enriquecimiento y a la inversa. 4.—Que el desplazamiento patrimonial carezca de causa jurídica, contractual o extracontractual, de modo que la persona empobrecida no tenga otro medio para

79 E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: *op. cit.*, p. 423.
80 M. BORJA SORIANO: *op. cit.*, p. 370.

obtener la indemnización''. (Tesis 182 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, pág. 572)(81).

Entre los diversos códigos que establecen la figura del Enriquecimiento Ilegítimo destacan:

El alemán en su artículo 812 señala:
''Cualquiera que por prestación hecha por otra persona o de cualquier otra manera, hace una adquisición sin causa jurídica a expensas de esta otra persona, está obligado respecto de ella a restitución''(82).

El Federal suizo de las Obligaciones establece (artículo 162):
''El que sin causa legítima se ha enriquecido a expensas de otro, está obligado a reembolso''(83).

El Proyecto franco-italiano de Código de las Obligaciones y de los Contratos previene en su numeral 73:

''El que sin causa justa se enriquece en detrimento de otra persona, está obligado a indemnizarlo, en la medida de su propio enriquecimiento hasta la concurrencia de lo que ella se haya empobrecido''(84).

El venezolano y el marroquí incorporan preceptos similares a los anteriores, el primero consagrado en el artículo 1184 que a la letra dice:

''Aquél que se enriquece sin causa en perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarlo dentro del límite de su enriquecimiento, de todo lo que ella se haya empobrecido'' y el segundo encuadrado en el precepto 66 de dicho Código: ''Quien haya recibido o se encuentre en posesión de una cosa o de cualquier valor perteneciente a otro, sin causa que justifique ese enriquecimiento, está obligado a restituirlo a aquél a cuyas expensas se hubiere enriquecido''(85).

---

81 R. ROJINA VILLEGAS: *Compendio* . . . ; T. III, p. 274.
82 M. BORJA SORIANO: *op. cit.*, p. 370.
83 G. RIPERT y J. BOULANGER: *op. cit.*, T. V. p. 260.
84 Ibid.
85 H. LAFAILLE: *op. cit.*, pp. 301-302.

El *Recestablishment of the Law "Restitution"* 1, reza:

A person is enriched if he has received a benefit and when he has been injustly enriched at the expense of another, he is requied to make restitution (Una persona es enriquecida si ha recibido un beneficio, y cuando ha sido injustificadamente enriquecida a costa de otra, esta persona está obligada a restituir dicho beneficio)(86).

Los artículos que a continuación se señalan regulan esta idea de Enriquecimiento Ilegítimo en el Régimen soviético:

Art. 399.—"Aquél que se hubiera enriquecido a costa de otro sin causa suficientemente fundada en la ley o en un contrato, está obligada a restituir lo que recibió indebidamente. La obligación surge también cuando la causa del enriquecimiento desaparece con ulterioridad".

Art. 400.—"El que se hubiera enriquecido indebidamente está obligado al reembolso o la indemnización por todos los productos que hubiere obtenido o podido obtener del bien recibido sin derecho, a partir del momento en que conoció o debió conocer la falta de causa del enriquecimiento".

Art. 402.—"El que se hubiere enriquecido a costa de otra persona por obra de un acto de esa persona o ilegal, o tendiente a lesionar al Estado, está en el deber de vertir en provecho del Estado aquello que hubiere recibido indebidamente"(87).

6.—LA LESION CIVIL EN EL DERECHO POSITIVO Y EN LA DOCTRINA

El concepto de Lesión en nuestro Derecho Positivo se encuentra plasmado en el artículo 17 del Código civil:

Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación.

86 Ibid., p. 302.

87 Ibid.

El derecho concedido en este artículo dura un año(88).

Los tratadistas al estudiar la lesión(89), le dan diversos enfoques, así, surgen varias tesis a este respecto, a saber:

a) Como un vicio subjetivo de la voluntad. Importa por ende, únicamente la libertad en la exteriorización de la voluntad, sin interesar la desproporción material que se dé en las prestaciones (sostienen esta postura los códigos argentino, brasileño y portugués);

b) Como vicio objetivo del contrato. En este caso, lo que carece de interés es que la voluntad haya o no estado viciada, sino lo que repugna, es la notoria desproporción en las prestaciones (regulan con este criterio el Código Napoleón, y los mexicanos de 1870 y 1884); y

c) Como vicio objetivo y subjetivo. Por un lado, debe de darse una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación, y por otro lado, debe de aparecer el elemento subjetivo, representado por un aspecto interno de la voluntad, es decir, la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria (establecen esta corriente el Código alemán, el suizo y el mexicano de 1928).

Es manifiesto(90), que el principio de justicia conmutativa exige que las prestaciones sean en los contratos bilaterales-onerosos proporcionadas, o sea, que todo desequilibrio entre dichas prestaciones va en contra del valor justicia. Debiendo la buena fe contractual acompañar al valor antes mencionado, ya que dicha buena fe requiere que no se explote la ignorancia, la inexperiencia o miseria de la contraparte.

La legislación francesa establece, que aunque el precio es libre en las transacciones, debe no obstante ser fijado por las partes de manera que el vendedor no sea lesionado en más de los siete doceavos del valor del inmueble; pudiendo el lesionado demandar la nulidad mediante la acción de rescisión, siendo exclusiva de la venta de inmuebles y de la partición; tomando como base el valor del inmueble al momento de la contratación, y no el valor del mismo al momento de demandar la rescisión(91).

El Código mercantil no acepta la Lesión, como lo hace el Código civil, ya que se estima que los comerciantes conocen la materia en que se desenvuelven; mientras que el Código penal en su Título Vigesimosegundo

88 Art. 17 del CCDF; p. 44.

89 Cfr. E. GUTIERREZ Y GONZALEZ: *op. cit.*, pp. 311-312.

90 Cfr. R. ROJINA VILLEGAS: *Compendio...*; T. III, pp. 112-113.

91 Cfr. G. RIPERT y J. BOULANGER: *op. cit.*, T. VIII, pp. 136-138.

Delitos en contra de las personas en su patrimonio, Capítulo III sobre el Fraude, estatuye en la fracción VIII del artículo 387.—Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

> Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado(92).

Es esencial resaltar, que mientras en el Enriquecimiento Ilegítimo no hay una causa jurídica que justifique el incremento y detrimento en los patrimonios de ambas partes, en la Lesión que se regula civilmente, sí existe o se fundamenta la misma en un acto jurídico, pero de dicho acto surge como ya se asentó, un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero representado por la ignorancia, inexperiencia o miseria de uno de los contratantes y la mala fe del otro, y el segundo por la excesiva desproporción material entre la prestación y la contraprestación.

Ahora bien, el Enriquecimiento Ilegítimo es una fuente de obligaciones en el Derecho Positivo mexicano, y la Lesión es un vicio tanto subjetivo como objetivo, así, el subjetivo es un vicio de voluntad, y el segundo uno del contrato, ambos derivados del acto jurídico que se realiza.

92 Art. 387 del *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal;* Porrúa, México, 1983, p. 127.

CAPITULO CUARTO

EL ENRIQUECIMIENTO INEXPLICABLE

1.—ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917 EN RELACION A RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS

Como antecedentes(93) de los dispositivos constitucionales a este respecto, se pueden mencionar los siguientes:

a) Los artículos 128, 131, frac. XXV, 228, 229, 254, 255 y 261, incisos IV y V de la Constitución Política de la Monarquía Española, conocida como la Constitución de Cádiz de 1812; los anteriores preceptos señalan el procedimiento del Juicio de Residencia, y las faltas en que pudieran incurrir los funcionarios;

b) Los numerales 59, 120, 146, 147, 150, 194, 198, y 228 al 248 del Decreto para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814;

c) Los artículos 28, 62 al 64 y 79 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha 18 de diciembre de 1822;

d) Las Bases tercera y octava del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823;

e) Los artículos 38, fracción III, 39, 40, 43, 44 y 137 fracción V, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Constituyente el 24 de octubre de 1824;

---

93 Cfr. RAUL F. CARDENAS: *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos (Antecedentes y Leyes Vigentes de México)*; 1a. ed., Porrúa, México, 1982, pp. 25-27.

f) Los artículos 18 de la segunda; 47, 48, 49 y 50 de la tercera; 9 y 12, fracción I, III y IV; y 36 de la quinta, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, del 29 de diciembre de 1836;

g) Los numerales 84, fracción IV y V; 85, fracción II; 86, fracción I y II; 89, fracción II; 112, fracción I; 115, 128 y 168 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de fecha 25 de agosto de 1842;

h) El voto particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechadas en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año;

i) Los artículos 85, 98, fracción IV, incisos primero y segundo; y 123 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dadas en Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856;

j) Los artículos 103 y siguientes de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857;

k) El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865;

l) Reformas del artículo 105 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, el 13 de noviembre de 1874; y

m) El Mensaje y Proyecto de Constitución de don Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916.

2.—CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917, hasta antes de la reforma del 28 de diciembre de 1982, contiene en su Título Cuarto "De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos" entre otros, los siguientes preceptos:

> Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.
>
> Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común(94).

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20(95).

Como se puede observar, en los artículos anteriormente transcritos, no se hace referencia precisa en el texto constitucional a la figura del Enriquecimiento Inexplicable, y sólo remite a la ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, que a la mayor brevedad expedirá el Congreso de la Unión.

94 Art. 108 de CPEUM; Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1979, p. 115.

95 Art. 111 ibid., pp. 116-117.

3.—LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939

La exposición de motivos de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939, destaca la importancia que debe de revestir esta materia, o sea, la responsabilidad de funcionarios y empleados, al afirmar:

> "El ciudadano que sea escogido para desempeñar una función pública, debe comprobar por medio de su comportamiento, que posee aquellas cualidades que en él fueron supuestas para hacerle merecedor de tal envestidura, constituyéndose en un ejemplo constante de virtudes cívicas como medio, el más propicio, para fincar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.
>
> El Estado, por su parte, debe proveer las medidas eficaces para perseguir a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando el pueblo, con su claro sentido de observancia, señale y sancione con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y desleales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad, o la riqueza de las personas, etc., esa sanción popular, por más enérgica que a sí misma sea, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia. La actuación criminal de los malos funcionarios cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para librarse de ellos, . . . "(96).

El Título Sexto de la presente Ley denominado "Disposiciones complementarias", se refiere en el Capítulo II, a las investigaciones del Enriquecimiento Inexplicable(97) de los funcionarios y empleados públicos, siendo fundamentales los preceptos siguientes:

a) El 103, expresa que si se sospecha de un funcionario o empleado público, el Ministerio Público Federal o del orden común, de oficio o por virtud de denuncia, investigará la procedencia de dichos bienes y el empleado o funcionario público de que se trate, está obligado a justificar que es legítima. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes de la

96 R. F. CARDENAS: *op. cit.*, pp. 11-12.
97 Cfr. ibid., pp. 82-84.

esposa del empleado o funcionario, sin importar su régimen matrimonial, así como los de los hijos menores de edad, son propiedad de dicho funcionario. Además, se impone la obligación a las autoridades extranjeras de cooperar activamente, en los casos de depósitos en sus respectivos países, para llevar al cabo aseguramientos de los mismos;

b) Dispone el 104, que si de las diligencias practicadas surgen datos fundados para presumir que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, por no poder justificar plenamente la legítima procedencia de los bienes a que se refiere el artículo 103, el Ministerio Público hará la consignación al juez que corresponda, para que ante este último el empleado o funcionario acredite la procedencia de los bienes que se trate, o para que el juez abra en su caso el proceso respectivo. Tanto las diligencias que practiquen el Ministerio Público, como el Juez, tendrán el carácter de simples investigaciones, y deberán de sujetarse en la forma, a las disposiciones de los Códigos procesales respectivos, excluyendo el caso de que aparezca tipificado algún delito. Se concede plenamente la garantía de audiencia, y la presentación de pruebas conducentes.

El legislador reconoce en este precepto, que se trata de simples investigaciones, tanto del Ministerio Público, como del Juez, y en si no estima que el Enriquecimiento Inexplicable constituya un delito, lo cual es correcto;

c) El artículo 105, señala que los bienes cuya procedencia legítima no se justifique, podrán ser asegurados. En el 106, se especifica un procedimiento especial para que, en el caso de no seguirse un proceso de carácter penal, y previos alegatos del Ministerio Público y del interesado, el juez declare lo que proceda; si se da la comprobación, lo declarará y levantará el aseguramiento decretado. En caso contrario, el juez ordenará que pasen los bienes al dominio de la Nación o del Distrito Federal, salvo que alguna persona reclame la propiedad del bien.

Surge en la parte final de este último precepto, la adjudicación que en favor del Estado debe de realizarse; afortunadamente esta Ley, habla de que pasen al dominio público de la Nación dichos bienes de los cuales no se justifique su legítima procedencia, y no como actualmente el delito de Enriquecimiento Ilícito impone el decomiso de bienes. Se hace la anterior observación, por las ideas que motivan tanto a la figura de Enriquecimiento Inexplicable como, al nuevo delito de Enriquecimiento Ilícito, es decir, la honestidad con que se deben de desempeñar los servidores del Estado; y

d) El 107, prevé el caso de que se hubiera seguido proceso; el numeral 108, concede acción pública en contra de los funcionarios; y el 110, la obligación de los funcionarios y empleados de presentar manifestación de bienes al tomar posesión y al entregar el cargo.

4.—LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979

Siguiendo las ideas fundamentales plasmadas en la Ley de Responsabilidades de 1939, la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979, que deroga a la de 1939, establece en su Título V referente a "Disposiciones complementarias", Capítulo II que trata sobre la "Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos", las siguientes disposiciones:

> Art. 85.—Si durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público federal o del Distrito Federal, se encuentra en el desempeño de su cargo, o al separarse de él por haber terminado el período de sus funciones o por cualquier otro motivo, y estuviera en posesión de bienes, sea por sí o por interpósita persona, que sobrepasen notoriamente a sus posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cuantía de dichos bienes, en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, dando motivo a presumir fundadamente la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal o del Distrito Federal, en su caso, de oficio o en virtud de denuncia, deberán de proceder con toda eficacia y diligencia a investigar la procedencia de dichos bienes; y el funcionario o empleado de que se trate estará obligado a justificar que es legítima. Se presumirá, salvo prueba en contrario, y sólo para efectos de comprobar el enriquecimiento y no para efectos civiles, que los bienes del cónyuge del funcionario o empleado, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos menores, son propiedad de dicho funcionario o empleado. Las autoridades cooperarán activamente para lograr la efectiva aplicación de esta ley en los casos en que el acusado haya hecho depósitos o inversiones en el país o en el extranjero proveyendo el aseguramiento de los mismos(98).
>
> Art. 86.—Si de las diligencias practicadas aparecieran datos bastantes para presumir fundadamente que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, por no justificar plenamente la legítima procedencia de los bienes a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público hará la consignación al Juez que corresponda, para que aquél justifique la

98 Art. 85 de la *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados;* Porrúa, México, 1980, pp. 691-692.

legítima procedencia de los bienes que posea por sí o por interpósita persona; o para que el propio juez abra, en su caso, el proceso respectivo.

Las diligencias que practique el Ministerio Público o el juez a quien haga la consignación tendrán el carácter de simples investigaciones y se sujetarán en cuanto a su forma . . .(99).

Se concede además la garantía de audiencia, y la recepción de pruebas que presente el acusado.

En los artículos siguientes, se prevé el aseguramiento de los bienes que no se acredite la procedencia; que una vez agotada la investigación ante el juzgado conocedor, en el caso de no existir proceso penal, dicho juez debe declararlo así y dar vista al interesado y al Ministerio Público por el término de cinco días, para que formulen sus alegatos por escrito, y dentro del término de diez días declarará lo conducente.

En el caso de que el funcionario o empleado haya podido demostrar la legítima procedencia de sus bienes, el juez hará la correspondiente declaración; pero en el caso contrario, en la respectiva declaración, ordenará que pasen al dominio de la nación o del Distrito Federal en su caso, salvo los derechos de terceros para reclamar la propiedad en la forma y vía adecuada.

El artículo 91 de esta Ley concede acción popular para hacer las denuncias a que se refiere el diverso numeral 85 de la misma, y en el 92 se precisa la obligación de los funcionarios o empleados al tomar y dejar los cargos, de presentar bajo protesta de decir verdad ante el Procurador General de la República manifestación de todos sus bienes.

Las disposiciones anteriormente expresadas demuestran claramente la idea del legislador, en relación a que los bienes detentados por los funcionarios o empleados públicos sean obtenidos debidamente, y que los puestos públicos no sean considerados como minas de oro, que se den en explotación a dichos funcionarios o empleados públicos; es indudable la buena intención del legislador de establecer normas que impidan que los funcionarios o empleados se hagan ricos de la noche a la mañana, como hasta hoy ha sucedido, pero desafortunadamente dichas prevenciones no han sido debidamente complementadas y conteniendo diversas fallas técnicas, que han impedido en sus respectivas vigencias (Ley de 1939 y de 1979) una adecuada aplicación; contándose únicamente en nuestro derecho con un intento de aplicación de estas normas.

99 Art. 86 ibid., p. 692.

5.—EL CASO COAHUILA

En relación a este tan sonado caso, el maestro Raúl F. Cárdenas(100) hace una síntesis señalando los pasos seguidos, sus errores, y su legalidad.

El 7 de mayo de 1981, debido a una gira del presidente López Portillo a Coahuila, Armando Castilla, dueño del diario *La Vanguardia,* denunció públicamente mediante desplegados periodísticos, a Flores Tapia (gobernador constitucional del estado), como autor de varios delitos. Sumándose a esta acusación los representantes del PAN y del PARM, para exigir se abriera una investigación al respecto.

El jueves 14 de mayo de 1981, el diputado González Schmall propuso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que conociera oficialmente de la denuncia de Castilla, por enriquecimiento ilícito, la cual con toda razón fue rechazada por la Permanente, ya que, indudablemente, no era competente para conocer de la acusación.

Independientemente, Armando Castilla presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República para que se investigara a Flores Tapia, por enriquecimiento inexplicable (lo que no es delito federal, como lo sostiene la prensa), habiéndose declarado dicha Procuraduría incompetente para conocer de la acusación el 4 de junio de 1981.

En el número 281 de la Revista "Proceso", del 15 de junio de 1981, se afirma, que en las propiedades de Flores Tapia, obtenidas durante su gestión como gobernador de Coahuila, había una inversión notoriamente superior al importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios, por lo que se estaba en el caso de un enriquecimiento inexplicable; de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, antes de 1975, Flores Tapia, que tenía un modesto nivel de vida, era propietario solamente de dos predios con una superficie total de 562 metros y con un valor total manifestado de $ 1,403.00; en la actualidad, se sostenía, "cuenta con más de 20 empresas, con capitales cada una que van de uno a cien millones de pesos".

Según argumento de la Procuraduría General, dice "Proceso", "resultaba incompetente para iniciar la averiguación previa correspondiente, al no comprenderse el caso en lo previsto en el artículo 85 de la aludida Ley de Responsabilidades, ya que se trata del gobernador del Estado, y no de un empleado público federal o del Distrito Federal". Agregándose, "que de acuerdo con dicha Ley, los gobernadores de los Estados sólo son responsables

100 Cfr. R. F. CARDENAS: *op. cit.,* pp. 466-477.

de violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por los delitos y faltas en ellas especificadas, por lo que la denuncia se tenía que hacer ante las autoridades correspondientes, según lo estipula el Título Segundo de la Ley de la Materia".

El 10 de junio, Armando Castilla ratificó la denuncia presentada a la Procuraduría, y aportó pruebas sobre los bienes del gobernador, inscritos en el Registro Público de la Propiedad a su nombre, de sus familiares o de sus empleados de confianza.

A pesar de lo manifestado por la Procuraduría General, el 11 de junio dicha dependencia pidió informes a la Dirección de Fondos y Valores de la Secretaría de Hacienda para conocer la forma en que Flores Tapia había manejado los recursos federales, y se explicó, se afirma en "Proceso", que si las irregularidades habían sido con fondos federales, la Procuraduría General de la República procedería a la investigación, pero si se trataba de fondos estatales, la investigación correspondía a la Procuraduría estatal.

El 15 de junio, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, aprobó un dictamen, rechazando las solicitudes de Castilla y González Schmall, a efecto de solicitar a la Cámara de Diputados la investigación de las denuncias de enriquecimiento inexplicable, por cuanto dichas peticiones carecen de fundamento. Se sostiene que los delitos atribuidos a Flores Tapia, son del orden común y que la Permanente no tiene facultades para investigar delitos o para actuar de Juez del Orden Común, "función que conforme a la división de poderes, corresponde al Poder Judicial".

Sin embargo, a pesar de que todas las autoridades se declararon incompetentes para conocer el caso Flores Tapia, la Procuraduría General de la República ha seguido conociendo del caso, y en un momento determinado afirmó, que ha reunido una gran cantidad de documentos y testimonios, pero tal parece que todo gira alrededor del enriquecimiento inexplicable, aun cuando son otros muchos los delitos que se han imputado al gobernador de Coahuila, entre otros el contrabando.

Además, la Cámara de Diputados empezó el 21 de julio de 1981 a estudiar la acusación en contra de Flores Tapia por enriquecimiento inexplicable, y las Comisiones de Justicia, Gobernación y Puntos Constitucionales, solicitaron al Procurador General copia de toda la documentación que obra en su poder, y una vez recibida, con fecha 6 de agosto acordaron se turnara a la Sección Instructora, por considerar que de la documentación recibida

—1040 fojas—, se deriva "presunción fundada de enriquecimiento inexplicable" que, reiteramos no es delito común, ni oficial, ni puede ser materia de investigación por la Cámara de Diputados, salvo una interpretación extensiva de lo dispuesto por el artículo 86, párrafo cuarto, de la nueva Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos(101).

El día 11 de agosto de 1981, Flores Tapia presentó su renuncia al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila. Como resultado de esta renuncia, el 12 de agosto, el congresista Juan Maldonado Pereda informó a la prensa, que la Cámara de Diputados carece de materia legal para continuar el proceso a Oscar Flores Tapia, acusado de enriquecimiento inexplicable.

En opinión del autor en cita, la Procuraduría General de la República no es competente para conocer del enriquecimiento injustificado de los gobernadores de los Estados, salvo que exista malversación de fondos federales.

Oscar Flores Tapia se presentó el 10 de diciembre de 1981, en la agencia del Ministerio Público Federal, según publicación del periódico *Excélsior*, fue interrogado por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, José Franco Villa, y por informes de este último funcionario, por enriquecimiento inexplicable no hay pena de cárcel y que sólo se puede privar de sus bienes al responsable, agregando, que Flores Tapia, no admite haberse enriquecido inexplicablemente, pero en cambio no puede justificar sus bienes. El exgobernador, dijo haber tenido ingresos legítimos por más de 40 millones de pesos del primero de diciembre de 1975 al 11 de agosto de 1981, en que presentó su renuncia.

101 Ibid., p. 469.

CAPITULO QUINTO

ANALISIS DE LA FIGURA DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO

1.—CONCEPTO DE DELITO EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO

El maestro Jiménez de Asúa centra el concepto de delito conforme a los siguientes elementos:

> acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo, al definir la infracción punible, nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son constantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el *acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal*(102).

Al tratar de definir o conceptualizar lo que es el delito, Ignacio Villalobos(103) estima las nociones que a continuación se detallan:

a) La vulgar. Es aquella que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. A esta la critica duramente, ya que señala la impropiedad de afirmar que la imputabilidad es elemento del delito, pues si bien se relaciona con la pena, no todas las infracciones que se sancionan con la misma, son delitos;

---

102 LUIS JIMENEZ DE ASUA: *La Ley y el Delito (Principios de Derecho Penal)*; 8a. ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978, pp. 206-207.

103 Cfr. IGNACIO VILLALOBOS: *Derecho Penal Mexicano Parte General*; 4a. ed., Porrúa, México, 1983, pp. 201-212.

b) La legal o formal. Llamada así a la que declara: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Reflexiona en cuanto a esta última definición que el Derecho Penal:

> No se limita a imponer penas: como guardián del orden público es él mismo *el que señala los actos que deben reprimirse* y por eso es incuestionable que *lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición,* que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente. Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que *prohibe el homicidio o el robo;* y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella. Todo derecho tiene un elemento coercitivo; pero hacer posible su aplicación en este aspecto, es decir, hacer aplicables las sanciones supone el *incumplimiento de su parte dispositiva,* ya que precisamente para ese caso está prevista la intervención del Estado. Por ello no resultaría propio decir, en cada caso de un divorcio, que el cónyuge culpable *cumplió con el Derecho Civil* puesto que hizo posible su aplicación.
>
> Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por qué lo sancionan o cuál es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos y las sanciones penales, con lo cual estaremos de lleno nuevamente en aquello que se quiso evitar: la infracción del orden jurídico(104);

c) La sociológica. De una manera *a priori,* sostiene que el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Es criticada por seguir los intrincados caminos del darwinismo y por trasladar la investigación del "delito natural" al campo del "sentido moral", pues se habla de sentimientos de piedad y de probidad; y

d) La integral jurídica. Supone la despreocupación por otros puntos de vista como causales, criminológicos, filosóficos, etcétera, para centrarse de una forma exclusiva en el campo jurídico; y a la vez, el propósito de superar descripciones parciales que engendran solamente el aspecto formal o el contenido material de cada elemento. Así, de acuerdo con esta idea el delito es un acto humano típicamente antijurídico y culpable.

En opinión de Cuello Calón el delito en su aspecto formal puede ser definido como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena;

104 Ibid., p. 204.

pero esta, no engendra su esencia, ni enseña sus componentes. Los cuales son: a) un acto humano, es decir, una acción (sea acción u omisión) que tenga su origen en una actividad humana; b) el acto ha de ser antijurídico, o sea, estar en oposición a una norma jurídica, la cual protege un interés. No es suficiente la contraposición a una norma jurídica, sino que es preciso que corresponda a un tipo legal definido en la ley. Así, el actuar debe contener una antijuridicidad tipificada; c) el acto debe de ser culpable, siendo imputable por dolo (intencional) o por culpa (negligente) a una determinada persona; y d) el actuar o el omitir debe estar sancionado con una pena. Concluye diciendo que si se dan los aspectos esenciales (acción, antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad, punibilidad) hay delito. Y lo define como: acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena(105).

Para Alfredo Etcheberry la Ley es un juicio hipotético que consta de dos partes: la descripción (delito) y la sanción o consecuencia jurídica (pena): la primera es una descripción o hipótesis de hecho, y la segunda que es la pena, se traduce como la pérdida o disminución de derechos personales para el transgresor. Delito es para él, todo aquello a lo cual aparece asociada una pena como consecuencia jurídica; es por tanto, la acción típicamente antijurídica y culpable(106).

En el Derecho Positivo mexicano el Código penal de 1931 en su Título Primero denominado "Responsabilidad penal", se establecen en el Capítulo I, las Reglas generales sobre delitos y responsabilidad, que proporcionan el siguiente concepto:

Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales(107).

2.—EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN EL DERECHO POSITIVO

Por decreto publicado el 5 de enero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código penal de 1931; entre las mismas se encuentran las que sufrió el Título Décimo sobre "Delitos cometidos por funcionarios públicos" ya que se modi-

105 Cfr. EUGENIO CUELLO CALON: *Derecho Penal Parte General;* 16a. ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1971, T. I, V. I, pp. 284-286.

106 Cfr. ALFREDO ETCHEBERRY: *Derecho Penal;* 2a. ed., Carlos E. Gibbs A., Editor, Santiago de Chile, 1965, T. I, pp. 141-142.

107 Art. 7 del CPDF; Porrúa, México, 1984, p. 9.

fica desde su denominación, y se cambia por la de "Delitos cometidos por servidores públicos"; se crea el Capítulo XIII, que contiene la figura de Enriquecimiento Ilícito expresada en los siguientes términos:

> Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> Incurre en responsabilidad penal, asimismo quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.
>
> Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:
>
> Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
>
> Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.
>
> Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos(108).

Como preámbulo (en nuestro régimen de legalidad) a la inclusión de este nuevo delito, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del 28

108 Art. 224 ibid., pp. 79-80.

de diciembre de 1982, las reformas y adiciones al Título Cuatro que comprende los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales en lo conducente establecen:

> II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal(109).
>
> Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
>
> Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo(110).

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada el 31 de diciembre de 1982, que abroga la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de fecha 27 de diciembre de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y deroga todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma), da las disposiciones complementarias, en relación al Enriquecimiento Ilícito en la siguiente forma:

> Artículo 84. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Secretaría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, la Secretaría hará ante ésta la solicitud correspondiente. Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

109 Art. 109 de la CPEUM;. 1983, p. 114.
110 Ibid., p. 114-115.

Artículo 85. El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Secretaría contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquéllas, en el que se expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

Artículo 86. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

Artículo 87. Para efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público(111).

Artículo 90. La Secretaría de la Contraloría General de la Federación hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo(112).

3.—ELEMENTOS DEL DELITO EN LA DOCTRINA Y SU ADECUAMIENTO AL ENRIQUECIMIENTO ILICITO

3.1.—CONDUCTA Y SU AUSENCIA

Alfredo Etcheberry(113), llama acción a todo comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin. Estimando que el derecho

111 Arts. del 84 al 87 de la *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;* Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México, 1984, p. 57.

112 Art. 90 ibid., p. 58.

113 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, pp. 161-180.

penal no lo considera como un ente puramente físico en el mundo de la naturaleza, sino esencialmente como un ser dotado de voluntad, con manifestaciones externas y principalmente internas que inspiran y dirigen a un fin. Descompone a la acción en dos elementos: a) El externo: Entendido como el comportamiento suficientemente comprensivo de todas las formas exteriores que la actividad humana puede asumir, pudiendo darse en una abstención de la conducta ordenada o la realización de la conducta prohibida, la primera recibe el nombre de acción propiamente tal, y la segunda, o sea el no hacer, se denomina omisión; y b) El interno: Basado en la concepción de que el hombre es un ser dotado de voluntad finalista, pues, advierte que su voluntad puede dirigir su comportamiento externo, y a la vez influir en la realidad externa, alterándola o manteniéndola.

Señala que los delitos donde se exige únicamente la acción, se denominan formales; y estos a su vez se pueden dividir en: a) Aquéllos donde el comportamiento finalista es activo (acción en sentido estricto) o, b) Aquéllos donde es pasivo dicho comportamiento (omisión simple); y en los que se exige la producción de un efecto distinto de la acción o resultado, se llaman delitos materiales, considerándose a la acción humana como causa de un resultado, los anteriores delitos desde un punto de vista objetivo, pueden haberse concretado en un hacer (comisión) y en un no hacer (comisión por omisión).

La acción *strictu sensu,* es el hacer efectivo, corporal y voluntario; la omisión, el no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer; la comisión por omisión, se da cuando el resultado se produce, en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que la ordena; y la omisión espiritual o culpa, son los no intencionales o de imprudencia.

Para Antonio de P. Moreno(114), el delito por su naturaleza tiene como presupuesto necesario e insustituible la voluntad consciente del ser humano, dirigida a la obtención de un fin; siendo esta voluntad exteriorizada en el mundo de la realidad, en su forma dinámica de movimiento, de actuación de sus facultades físicas y musculares, en los delitos intencionales de acción. En las denominadas "omisiones impropias" o de "comisión por omisión", hay ausencia de dicha movilidad corporal, es decir, se omite, se deja de actuar, pues es dicha abstención, el medio idóneo para la obtención del resultado, y en las omisiones propiamente dichas, hay abstención de movimiento, pero sin contar con la intención dañosa que presupone la comisión por omisión.

114 Cfr. ANTONIO DE P. MORENO: *Curso de Derecho Penal Mexicano;* 2a. ed., Porrúa, México, 1968, T. I, p. 30.

Puede definirse el acto como la:

Manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda(115).

Señala Jiménez de Asúa(116), que el acto está compuesto de tres elementos, a saber: a) La manifestación de voluntad (acción u omisión espontánea y motivada); b) El resultado (no siendo solamente el daño cometido por el delito, como cambio material, sino también en mutaciones de orden moral); y, c) La relación causal entre dicha manifestación de voluntad y el resultado obtenido.

En opinión de Cuello Calón la acción en amplio sentido es la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado; pudiendo expresarse esa conducta de una manera activa (el hacer positivo, llamada acción en estricto sentido, y, consistente en un movimiento corporal voluntario, o en una serie de movimientos corporales, dirigido a la obtención de un fin determinado) o, pasiva (denominada omisión, y entendida como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado); además de la acción en sentido estricto y de la omisión, existen delitos llamados de comisión por omisión o falsos delitos de omisión, los cuales se encaminan a la producción de un resultado delictivo de carácter positivo mediante inactividad existiendo el deber de obrar, derivándose con ello, un cambio en el mundo externo(117).

En el presente delito no se señala claramente la conducta (comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin; voluntad consciente del ser humano, dirigida a la obtención de un fin; manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo exterior; o, conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado) que debe de realizar el sujeto activo del mismo, ya que sólo expresa: Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Por tanto, establece únicamente la prueba del delito, y no como debería de ser la conducta en si, que es un enriquecimiento (aumento patrimonial; incre-

115 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 210.

116 Cfr. ibid., pp. 213-214.

117 Cfr. E. CUELLO CALON: *op. cit.*, pp. 328-332.

mento en el activo propiedad de una persona; o, beneficio o ventaja de naturaleza económica), deducido de una interpretación hecha a su denominación; el cual además, debe ser ilegítimo (sin causa jurídica; sin motivación; sin causa justa; o, sin razón que ante la ley explique el enriquecimiento del sujeto activo), aun cuando el Código lo denomina ilícito.

Al dársele personalidad y autonomía al acto(118), estimándose como primer caracter del delito, se hace de la falta de acción un elemento negativo del crimen con sustantividad propia. Se puede decir, que toda conducta que no sea voluntaria —en el sentido espontáneo— y motivada, supone ausencia de acto humano, por ejemplo, la fuerza irresistible y la sugestión hipnótica.

La conducta desarrollada como derivativa de una violencia irresistible, no es de ninguna manera una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por carecer totalmente de la manifestación de voluntad(119).

Para abarcar los supuestos donde hay ausencia de conducta Villalobos proporciona la siguiente fórmula:

> "Producirse el suceso por movimientos u omisiones que no provengan en absoluto de la voluntad del acusado"; o bien, "...por movimientos u omisiones que se realicen sin la voluntad de acusado"(120).

Así, en orden a la conducta (si se acepta que es el enriquecerse ilegítimamente) puede ser este delito: de acción (realizado por un movimiento positivo del hombre), es decir, que el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión, en el servicio público obtenga bienes de los cuales no pueda demostrar su legítima procedencia, sean a su nombre, o por interpósita persona, o sobre los que se conduzca como dueño; o de omisión (un no hacer), por ejemplo, obstaculización de los asuntos que tiene para firma o que le tocan por turno resolver al servidor público; y unisubsistentes o plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras que los segundos constan de varios actos.

En orden al resultado, el Enriquecimiento Ilícito es un delito:

a) Material (el tipo se integra precisamente por el resultado del acto que ejecuta el agente, es decir, que para la integración se requiere la producción de un resultado objetivo), ya que el servidor público debe de enriquecerse ilegítimamente;

118 Cfr. L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, pp. 219-220.
119 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 162.
120 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 348.

b) Instantáneo (tan pronto se comete el delito se agota su consumación), debido a que el servidor público ejecuta el acto y por sí mismo se consuma el delito; o, Continuado (se dan varias acciones y una lesión jurídica), en virtud de que el servidor público puede llegar a enriquecerse injustificadamente con diversas acciones y producir un solo delito. Hay que hacer notar que a raíz de la reforma al Código penal (1931) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, se establecen los conceptos de delito instantáneo, permanente o continuo y continuado en la siguiente forma:

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal(121); y

c) De daño, porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley penal.

Se puede dar ausencia de conducta, en el caso de que un servidor público por imposibilidad física y material no pueda acreditar fehacientemente la procedencia lícita de los bienes a su nombre, por ejemplo, una donación, en la cual muere el donante, y sea, el dicho de ese donante la única forma de demostrar el aumento patrimonial que sufre el servidor público, existiendo por tanto una imposibilidad de acreditación.

3.2.—TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

La garantía constitucional consagrada en el artículo 14, da el fundamento primigeneo para la existencia de la tipicidad en nuestro sistema de Derecho, expresando en su tercer párrafo:

> En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate(122).

121 Art. 7 del CPDF; 1984, p. 9.

122 Art. 14 de la CPEUM; 1983, p. 37.

De lo señalado anteriormente se desprende que no existe delito sin tipicidad.

En primera instancia, no debe de ser confundido el tipo con la tipicidad. El primero es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La segunda es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto(123).

En opinión de I. Villalobos el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), es decir, una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe(124).

El "tipo" en lo jurídico penal, es lo que verdaderamente imprime su forma de delito, o sea, lo que hace consistir en un determinado delito y no en otro. El delito formal, debe de precisar cuál es la actividad que será penada o la actividad que se manda y cuya omisión acarreará pena. El delito material, debe de señalar en qué consiste el resultado que no desea que se produzca. La tipicidad es un concepto troncal ordenador, que imprime su forma al delito todo, así la figura delictiva consiste en que la acción misma se adecue a la descripción(125).

Señala Jiménez de Asúa(126), que:

> La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código y las leyes los definen, los *concretan*, para poder castigarlos. *Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo* —según el creador de la teoría—, *es lo que constituye la tipicidad.* Por tanto, *el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.*

Al hacer Cuello Calón(127), el estudio a este respecto considera a la tipicidad como una manifestación de la antijuridicidad, así, deduce que para poder determinar si un hecho es penalmente antijurídico se debe de

123 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 165.

124 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 267.

125 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, pp. 197, 199 y 200.

126 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 235.

127 Cfr. E. CUELLO CALON: *op. cit.*, pp. 248-349.

acudir como criterio decisivo a la ley penal. Si el hecho de que se trata encaja dentro de alguno de los tipos de delito (figuras de delito) estatuidos en el texto legal, se está en presencia de la tipicidad del mismo.

Para Raúl Carrancá y Trujillo(128), la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal (agrega, es decir, la acción ha de encajar dentro de la figura del delito creado por la norma penal positiva); hipótesis que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos (acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal).

Los elementos(129), anteriormente descritos son:

a) Objetivos. Aquéllos que hacen la descripción objetiva de determinados estados y procesos, fijación descriptiva;

b) Normativos. Aquéllos que se deducen de la comparación de ciertos elementos que se consignan en la descripción típica de delito, con las normas culturales correspondientes; y

c) Subjetivos. Los que proceden del yo interno, intención criminal o en la imprudencia.

Los elementos que constituyen al tipo son:

a) El objeto o bien jurídico protegido. Es lo que el legislador se ha propuesto proteger mediante la creación de un determinado delito, por lo general no está explícito en el texto legal y ocasionalmente se hace una expresa mención de dicho bien(130); la norma penal violada por la acción incriminable(131); o, el bien o la institución social amparada por la ley y afectada por el delito, como la vida, la libertad, etc.,(132).

En el delito de Enriquecimiento Ilícito, la denominación del Título sobre "Delitos cometidos por servidores públicos" que establece el Código penal, no nos proporciona una idea precisa del bien jurídico tutelado, en virtud de que atiende única y exclusivamente a la calidad del sujeto activo en los delitos que comprende, ni el texto del delito en si, acerta en señalar cuál es o debe de ser el bien que se trata de proteger; así, haciendo una interpretación lógica de la exposición de motivos, que dió origen a que se implentara el Enriquecimiento Ilícito como un delito en el Derecho Positivo

128 Cfr. RAUL CARRANCA Y TRUJILLO: *Derecho Penal Mexicano Parte General;* 3a. ed., Antigua Librería Robredo, México, 1950, T. I, pp. 115, 192 y 193.

129 Cfr. A. DE P. MORENO: *op. cit.*, p. 35.

130 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, p. 122.

131 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, p. 174.

132 L. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 278.

mexicano, se puede en cierta forma establecer dicho bien en los siguientes términos: se protege en el artículo 224 del Código penal esencialmente la *Moral Social,* entendida esta como la honestidad de los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal o de los Estados de la Federación (se engloban por tanto a todas las personas que obtengan ingresos por sus propios servicios de parte del Estado en su totalidad, siendo así, todos los servidores públicos); como la buena y eficaz administración de los recursos bajo su control, y como la no explotación de los empleos, cargos o comisiones, en beneficio personal por parte de los servidores públicos.

Se afirma lo anterior, en función a que se pugna porque los diversos servidores públicos no se enriquezcan con motivo de sus funciones, sin causas legítimas, es decir, que no tengan incrementos patrimoniales sustanciales derivados de actos que contravengan, las ideas de honradez exigidas plenamente en los ordenamientos legales existentes en la actualidad (entre otros, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Código Penal, Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación);

b) El objeto material. Se da, cuando el acto recae sobre una cosa(133); es la persona o cosa sobre la que recae el delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien, las cosas animadas o inanimadas(134); o, aquello sobre lo cual recae físicamente la actividad del agente: generalmente no aparece con mayores especificaciones en las disposiciones legales, por ejemplo, "cosas", "personas", etc., y excepcionalmente, aparece una descripción más próxima, por ejemplo, daños calificados, recaen sobre puentes, caminos, etc., la falsificación de moneda sobre oro o plata, etc.,(135).

A este respecto, el artículo 224 del Código penal establece: "... cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño...", de lo cual se desprende que el objeto material pueden ser tanto bienes inmuebles, como muebles; y

c) Los sujetos. Son:

1.—Activo (ofensor o agente) del delito, es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario(136); por lo general, para la ley el delincuente puede ser cualquier persona, lo que se expresa sucintamente con la fórmula "el que". A veces, es necesario que el sujeto activo, el que

133 Ibid.
134 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, p. 174.
135 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, p. 202.
136 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, p. 167.

realiza la acción del verbo (entendido éste como aquella parte de la oración que expresa un delito, que denota acción, estado o existencia) reuna determinadas condiciones, por ejemplo: de sexo (violación), de nacionalidad (traición), o de ocupación (delitos de los funcionarios públicos)(137); o llamado sujeto de la conducta, siendo únicamente el hombre el que realiza el acto y la omisión de las infracciones penales, pues es solamente él el que tiene capacidad voluntaria(138).

Se deriva del texto legal que el sujeto activo en el Enriquecimiento Ilícito, ha de tener una calidad especial, puesto que exclusivamente podrán ser servidores públicos; de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, que estatuye:

> Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales(139).

La propia Constitución señala:

> Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.
>
> El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.
>
> Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

137 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, pp. 201-202.
138 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 149.
139 Art. 2 de la LFRSP; p. 19.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los municipios(140).

Este nuevo concepto de servidor público, viene a sustituir las antiguas denominaciones de Funcionarios y Empleados Públicos, que consignaba la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal, y de los Altos Funcionarios de los Estados, del año de 1979.

De acuerdo con la doctrina, el concepto de Servidor Público se ha desarrollado de la siguiente forma:

Duguit, designa con la expresión *agente público*:

A toda persona, que participa de una manera permanente, temporaria o accidental en la actividad pública, sin tener el carácter de gobernante directo o representante. Los agentes públicos, se clasifican en dos grandes categorías: Agentes Funcionarios y Agentes Empleados. El Agente Funcionario participa de una manera permanente y normal en el funcionamiento de un servicio público. El Agente Empleado es el que participa de una manera momentánea y accidental(141).

Para Waline citado por Serra Rojas:

Es necesario, no confundir la noción de funcionario que es una noción administrativa, con la de "Agente", por su oposición al gobierno que es una noción de Derecho Constitucional que ha sido particularmente estudiada por Duguit. Es gobernante toda persona que participa en la gestión de los asuntos públicos a consecuencia de una designación que le confiere o le supone una fuerza política sea personal, sea representativa. *Agente Público, es toda persona que participa de una manera puramente temporal o accidental en la actividad pública sin tener el carácter de gobernante directo o representante.* Nada importa el modo de participación en la actividad pública bien sea por actos jurídicos o por simples operaciones materiales(142).

140 Art. 108 de la CPEUM; 1983, p. 113.
141 DUGUIT citado por M. ACOSTA ROMERO: *op. cit.*, p. 701.
142 WALINE citado por A. SERRA ROJAS: *op. cit.*, pp. 361-362.

El profesor Renato Alessi(143), estima que se ha hablado de centros de funciones, como la esencia de los órganos del Estado, dicho "centro de función" se conforma de dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo. El primero se constituye por la función, es decir, el conjunto de funciones atribuídas a la persona física; y el segundo, por la persona física como individualidad, o sea, por una parte el oficio (lo asimila al empleado), y por otra el funcionario.

No se debe de olvidar que el concepto de oficio siempre se refiere al de función, que es el poder jurídico dirigido a un fin. Los funcionarios siempre deben de desarrollar sus acciones bajo dicho poder jurídico con influencia directa en el mundo jurídico, y no al desarrollo de actividades simplemente materiales que no tengan trascendencia jurídica directa, con repercuciones materiales en el mundo exterior.

El cambio que realiza la nueva Ley Federal de Servidores Públicos, al establecer un concepto genérico de denominación, es decir, *Servidor Público,* y eliminar los Empleados y Funcionarios Públicos, tiende a concluir las discusiones bizantinas, en cuanto a estas dos últimas, ya que no estaban plenamente clarificadas y detalladas, ocasionando con ello diversas confusiones al tratar de encuadrar a las personas en un de ellas. Es alentadora la idea de unificación planteada por el legislador y la adecuada normatividad plasmada en los diversos ordenamientos legales (Constitución Política, Código Penal, Código Fiscal, entre otros); y

2.—Pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El *ofendido* es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes(144); se denamina así, al titular del bien jurídico ofendido con el delito. A veces, tienen un titular específico que recibe la acción del verbo y otras, como ocurre de ordinario con los delitos contra intereses sociales, estos bienes pertenecen en general al grupo social, sin tener titular específico(145); o, es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Pueden serlo: El hombre individual cualesquiera que sea su condición, edad, sexo, estado mental, cualesquiera que sea su condición jurídica durante la vida; las personas colectivas en las infracciones contra su honor (injurias, calumnias) y contra su propiedad (defraudaciones, hurtos, etc.); el Estado

143 Cfr. RENATO ALESSI: *Instituciones de Derecho Administrativo* (trad. de la 3a. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats); Busch, Casa Editorial, Barcelona, 1970, T. I, pp. 81-82.

144 F. CASTELLANOS: *op. cit.,* p. 151.

145 A. ETCHEBERRY: *op. cit.,* p. 202.

de las infracciones contra su seguridad exterior (lib. II, tít. I), e interior (lib. II, tít. II); la colectividad social es de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan contra su seguridad. Los animales no pueden ser sujetos pasivos del delito, sin embargo la ley les protege contra las crueldades y malos tratos, ora en interés del propietario, o por el interés público penando la destrucción de animales útiles(146).

El precepto que estatuye el Enriquecimiento Ilícito, no señala explícitamente quién es el sujeto pasivo, pero es posible inferir que es tanto el Estado como el Particular, puesto que puede afectar el patrimonio de uno o de otro. Estamos en presencia de un claro delito patrimonial, calificado o clasificado no por los bienes a que se puede contraer, sino por el sujeto que lo realiza, en este caso los servidores públicos.

En orden al tipo, el Enriquecimiento Ilícito es un delito:

a) Fundamental o básico (constituyen la esencia o fundamento de otros tipos) ya que tiene una plena independencia;

b) Autónomo o independiente (tiene vida por sí), en virtud de que no es necesario que se de otro tipo para su configuración;

c) Anormal (contiene además de factores objetivos elementos subjetivos o normativos), ya que se expresan en el texto legal los calificativos "ilícito", "no pudiere acreditar el legítimo" o "la legítima procedencia", los que constituyen elementos normativos; y

d) De formulación casuística (prevé varias hipótesis), a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos), y otras con la conjunción de todas (acumulativos); en razón a lo previsto en el precepto 224 del Código penal, "cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño". Se reitera por lo demás que estas hipótesis constituyen la prueba del delito y no el delito en sí, que es enriquecerse sin causa, ilegítimamente, ilegalmente, sin motivo justificado o ilícitamente.

Expresa Fernándo Castellanos en relación a la ausencia de tipo y de tipicidad:

> Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La *atipicidad* es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

146 Cfr. E. CUELLO CALON: *op. cit.*, pp. 325-326.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y la tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos . . . En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, . . . (147).

Por su parte Jiménez de Asúa estima que:

La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege,* que técnicamente se traduce: "no hay delito sin tipicidad". Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser "detenido" el agente.

Podríamos ensayar una división al respecto: casos específicos de atipicidad y ausencia total de tipo.

Cuando un hecho de la vida diaria presenta ciertos aspectos que parecen hacerle subsumible en un tipo legal y explorado éste resulta que faltan las referencias del sujeto activo, como cuando, por ejemplo, el protagonista de un pretendido delito que exige función pública no es funcionario . . . , entonces nos hallamos ante casos específicos de atipicidad, y por ende, no se puede proceder contra el autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan(148).

Por la propia naturaleza que revisten, no puede hablarse de causales sistematizadas de falta de tipicidad. Por tanto, cualquier discordancia entre un hecho y la descripción legal del delito, determinará su falta de tipicidad(149).

En concepto propio, nos encontramos en presencia de un delito, que carece de tipo, ya que se señalan solamente hipótesis de la prueba del mismo, y no la conducta que debe desarrollar el sujeto activo, y se repite que haciendo una interpretación del texto legal, es posible llegar a la con-

147 F. CASTELLANOS: *op. cit.,* p. 172.
148 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.,* p. 263.
149 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.,* p. 208.

clusión de que la conducta emanada del sujeto activo (servidor público) se da con anterioridad a la falta de acreditamiento de la legítima propiedad de los bienes puestos en entredicho.

3.3.—ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Carlos Binding citado por Jiménez de Asúa decía:
"La norma crea lo antijurídico, la ley crea la acción punible, o, dicho de otra manera más exacta: la norma valoriza, la ley describe. Esta construye la disposición penal que se compone del "precepto", en que se describe y define el acto o la omisión y la "sanción", en que se determina la pena con que el hecho está conminado"(150).

En opinión de A. de P. Moreno(151), la antijuridicidad es lo contrario a derecho, ya que perturba el orden del mundo exterior, contrariando a la convivencia y a la seguridad social. La conducta es contraria al interés social.

Al analizar este aspecto del delito Cuello Calón manifiesta que:

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohiba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. La antijuricidad presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene un carácter adjetivo... La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos(152).

Siendo la antijuridicidad un concepto negativo, un anti, se infiere que existe la dificultad de proporcionar una idea positiva sobre la misma; a pesar de ello, normalmente se acepta como antijurídico lo contrario a derecho. El juicio de antijuridicidad abarca la conducta en su etapa externa, pero no en su proceso psicológico causal, ya que esto último corresponde a la culpabilidad. Es por tanto objetiva exclusivamente. Para poder afirmar

150 CARLOS BINDING: *Die Normen und ihre Ubertretung;* citado por L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 269.
151 Cfr. A. DE P. MORENO: *op. cit.*, p. 33.
152 E. CUELLO CALON: *op. cit.*, pp. 345 y 348.

que una conducta es antijurídica, es indispensable un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo(153).

Señala Carrancá y Trujillo que:

> La antijuridicidad penal se distingue de la civil en su resultado y en su fin. Intrínsecamente considerado, el acto ilícito civil parece lesionar de modo principal los intereses del individuo o los del grupo sobre el cual recae el acto. Por el contrario, desde el punto de vista intrínseco, el acto ilícito penal representa de modo principal un daño o peligro público de carácter más general o al menos un daño o peligro público más valioso. El daño civil afecta intereses privado, el penal intereses sociales(154).

Si se parte de la base de que el delito es: un acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, según afirma Jiménez de Asúa; una acción antijurídica típica, culpable y sancionada con una pena, como lo sostiene Cuello Calón; o, como lo expresa Alfredo Etcheberry, acción típicamente antijurídica y culpable, se tiene que uno de los comunes denominadores de la Teoría del Delito lo es la antijuridicidad o antijuricidad, y esta a su vez es: lo contrario a derecho; la contravención a las normas penales; o, violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal.

En el delito que se analiza se emplea el vocablo ilícito (contrario o en oposición al derecho) en su denominación, que es sinónimo de antijuridicidad, lo cual es justificable en virtud de que no es un delito (por ser nuevo) en el que se sobreentienda su ilicitud como en otros, por ejemplo, el robo, el fraude, el peculado, etc.

En cuanto a las causas de justificación señala Jiménez de Asúa:

> Yo las definiría así: son causas de justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al Derecho, que es el elemento más importante del crimen.

---

153 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, pp. 175-176.
154 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, pp. 191-192.

En suma: las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a Derecho(155).

Por su parte Cuello Calón(156), afirma que en las causas de exclusión de la antijuridicidad el agente (sujeto activo) actúa en condiciones normales de imputabilidad, con voluntad consciente, pero el acto que realiza no es delito por ser justo, es decir, ajustado a derecho, siendo por tanto, la situación especial en que se comete el hecho constitutiva de una causa de justificación. Así, como consecuencia de la licitud en el obrar no es posible exigir responsabilidad alguna, ya que el que se conduce conforme a derecho no ofende o lesiona intereses jurídicos ajenos.

Existen casos en los que la ley permite u ordena la ejecución de un acto típico, dicho acto, sin dejar de ser típico, deja de ser antijurídico, puesto que no está prohibido por la norma. Esos casos especiales son las llamadas "causales de justificación", que hacen que una conducta típica sea lícita. Se pierde la antijuridicidad, no por falta de daño, sino por falta de prohibición(157).

De las anteriores opiniones se llega al conocimiento de que las causas de justificación substancialmente contienen la licitud en el actuar del sujeto activo del delito, y referidas al caso concreto del Enriquecimiento Ilícito es concluyente que son inaplicables (Legítima Defensa, Estado de Necesidad (Aborto Terapéutico, y Robo Famélico; aún cuando algunos autores estiman que ésta última es una excusa absolutoria), Cumplimiento de un Deber, Ejercicio de un Derecho e Impedimento Legítimo previstas en el Código penal vigente).

3.4.—CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa(158).

En relación a la culpabilidad en la Teoría del Delito Cuello Calón expresa:

155 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 284.
156 Cfr. E. CUELLO CALON: *op. cit.*, p. 354.
157 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, p. 218.
158 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, pp. 281-282.

Una acción es culpable a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de éste motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla(159).

En un amplio sentido sostiene Jiménez de Asúa(160), que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Las doctrinas que han tratado de fijar la naturaleza de la culpabilidad son:

a) La psicología. Afirma que la culpabilidad se funda en la determinada situación de hecho *preponderantemente psicológica.* De ahí que la relación subjetiva entre el hecho y el autor es lo que vale. El autor citado la crítica, pues la imputabilidad *si es psicológica,* y la culpabilidad es *valorativa,* ya que su contenido es un reproche; y

b) La normativa. Es la que apoya una concepción valorativa de la culpabilidad. Reconociendo que está supone un contenido psicológico, pero éste no constituye por sí mismo la culpabilidad. Es el objeto sobre el que recae el reproche contra el autor. Por lo anterior, sólo cuando se hace el juicio de reproche o reprobación aparece el concepto de culpabilidad.

Por cuanto a las especies de culpabilidad, únicamente existen dos, a saber: el dolo y la culpa.

El primero existe cuando:

Se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica(161).

La segunda, es decir la culpa:

159 E. CUELLO CALON: *op. cit.,* p. 401.
160 Cfr. L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.,* pp. 352, 354 y 355.
161 Ibid., p. 365.

Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo(162).

Carrancá y Trujillo(163), por su parte define a la culpabilidad como: la relación psíquica de causalidad entre el acto y el resultado.

Según su parecer, la culpabilidad puede presentar dos grados diversos: dolo y culpa; el primero entendido como intención de delinquir o sea, dañar, actuar con dañosa intención, querer algo ilícito, voluntario e intencional; y la segunda, manifestada como la no previsión de lo previsible y evitable, causando con ello, un daño penalmente tipificado(164).

El Código penal de 1931, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984, establece:

Los delitos pueden ser:

I. Intencionales; y

II. No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario.

La presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias.

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prevér esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuere el resultado;

162 Ibid., p. 372.
163 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, p. 199.
164 Cfr. ibid., pp. 211-212.

III. Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV. Que creía que era legítimo el fin que se propuso;

V. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI. Que obró con el consentimiento del ofendido, exceptuando el caso de que habla el artículo 93(165).

Con motivo de la reforma señalada se estatuye:

Los delitos pueden ser:

I. Intencionales;

II. No intencionales o de imprudencia; y

III. Preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia(166).

De las anteriores descripciones legales se desprende que en la actualidad los delitos pueden ser: intencionales, imprudenciales y preterintencionales; aportando además sus respectivas definiciones, lo cual es muy acertado, ya que se evita recurrir a la doctrina para delimitar sus alcances.

Hay que agregar que el Estado tiene la obligación de probar que se han cometido los delitos; esto es, que el Ministerio Público y la Policía Judicial (de acuerdo con la Constitución) son las autoridades encargadas de acreditar el cuerpo del delito y de fincar la presunta responsabilidad; y no como sucede en el presente delito (Enriquecimiento Ilícito) que la prueba corre a cargo del servidor público. Por tanto, es benéfica la eliminación hecha del primer párrafo del artículo 9 del Código penal (la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario).

165 Arts. 8 y 9 del CPDF; 1983, pp. 9-10.

166 Arts. 8 y 9 del CPDF; 1984, p. 9.

Del análisis de los conceptos vertidos con antelación, se llega a la estimación de que la culpabilidad es: el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que lo constituyen y tienden a conservarlo, o el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, y que dicha culpabilidad puede ser dolosa (consciencia de que se quebranta el deber con conocimiento, o intención de delinquir, dañar u obrar con dañosa intención), o culposa (falta de previsión, imprudencia en el actuar, o impericia).

En atención a lo anterior, en el Enriquecimiento Ilícito que se estudia, el servidor público debe de obtener, buscar o propiciar el enriquecimiento o aumento patrimonial, de una manera consciente, obrando así, dañosamente, de lo que se deduce, que el servidor público actua dolosamente, por ser plenamente intencional su conducta, y de ninguna manera culposamente (sea imprudencial o preterintencionalmente).

Por cuanto a la inculpabilidad A. Etcheberry(167), estima que el juicio de reproche es eliminado por la ausencia de alguno de los factores que lo fundamentan: el conocimiento y la libertad (denomina a este aspecto negativo como causales de inculpabilidad).

> Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: *conocimiento y voluntad.* Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuridicidad a la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de la antijuridicidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular, o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de este elemento del delito, supuesta una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable(168).

Expresa Jiménez de Asúa(169), que son causas de inculpabilidad las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche. El inculpable es completa-

167 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, p. 303.

168 F. CASTELLANOS: *op. cit.*, pp. 253-254.

169 Cfr. L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 389.

mente capaz y si no se le reprocha su conducta, es porque, a causa de error o por no podérsele exigir otro modo de obrar, en el juicio de culpabilidad se le absuelve.

En el Enriquecimiento Ilícito, no existen causas de inculpabilidad o excluyentes de culpabilidad, por tratarse de un delito intencional que no las admite, es decir, que el servidor público al enriquecerse y no poder demostrarlo legítimamente comete intencionalmente el delito, pues de otra manera, si acredita el enriquecimiento, no hay conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a dicho servidor público, y por consiguiente no hay delito; en específico su conducta no es culpable.

3.5.—IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Considera Villalobos(170), que la imputabilidad debe aceptarse como un tecnicismo referido a la *capacidad del sujeto*: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico. Así, la "capacidad de conducirse socialmente" o de "observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera *capacidad de entender y de querer.*

Por su parte Cuello Calón apunta que la imputabilidad:

Es la capacidad de conocer y de querer. Es *la capacidad de culpabilidad.*

Es *responsable* el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder del hecho realizado, así la *responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas.* Por tanto, mientras la imputabilidad es una posibilidad, la responsabilidad representa una realidad. Todos los que no sean locos, ni sordomudos, ni menores, son imputables, pero sólo son responsables cuando por haber ejecutado un hecho punible estén obligados a responder de él. Mientras que el estado imputable es anterior a la comisión del hecho, la responsabilidad nace en el momento de su perpetración(171).

170 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.,* pp. 286-288.
171 E. CUELLO CALON: *op. cit.,* pp. 405-406.

Piensa Fernando Castellanos, que la *capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal* es lo constitutivo de la imputabilidad; pues es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo. La imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto o soporte del elemento culpabilidad(172).

El servidor público sujeto activo del Enriquecimiento Ilícito, debe de poseer esa capacidad de entender o conocer y de querer, es decir, ser imputable; independientemente de que en la doctrina se tome a ésta como elemento o no del delito, o como soporte de otro elemento.

Jiménez de Asúa defendiendo el concepto de imputabilidad fundado en la Psicología, entendido como la facultad de conocer el deber, señala el aspecto negativo de la misma en los siguientes términos:

> Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró(173).

A su vez Castellanos(174), señala que las causas de inimputabilidad son todas aquellas que pueden anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, careciendo el sujeto por tanto, de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Por su parte A. Etcheberry(175), estima que la imputabilidad en términos amplios, es la posibilidad de atribuir algo a alguien; en el derecho penal, la posibilidad de realizar actos culpables. Y por ende la inimputabilidad, se da cuando no existe o se carece de inteligencia y libertad.

A este respecto el Código penal establece:

> II. Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo

172 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 218.
173 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 339.
174 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 223.
175 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, p. 257.

con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente(176).

Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quien legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables(177).

En el Enriquecimiento Ilícito, el servidor público no puede caer en ninguna de las formas de inimputabilidad; pues se requiere al momento de la realización del acto la voluntad consciente del servidor público para que se produzca dicho enriquecimiento, es decir, que el sujeto actue conscientemente, y por ende si no posee dicha voluntad, no puede cometer el delito de que se trata.

---

176 Art. 15 del CPDF; 1984, p. 11.

177 Arts. 67 al 69 ibid., pp. 27-28.

3.6.—PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción; . . . En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del *ius puniendi*); . . . En resumen, punibilidad es: a) Merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de penas señaladas en la ley(178).

Estima Jiménez de Asúa que:

Las objeciones que se han hecho para demostrar que la penalidad, o sea, la "amenaza de pena" no es característica del delito, no tienen poder de convicción. Decir que es una consecuencia del hecho penal no invalida nuestro acerto, pues justamente que el delito acarree esa consecuencia es lo que le separa de las demás acciones antijurídicas. El quebrantamiento doloso de un contrato es una acción injusta y culpable; si el derecho positivo asocia una pena a esa conducta antijurídica, el delito surge. Como diría un viejo lógico, la antijuricidad y la culpabilidad son el género próximo; la penalidad constituye, en el acto delictivo, su "última diferencia"(179).

Por el contrario señala Villalobos la pena es la reacción de la sociedad o el medio para tratar de reprimir el delito; es externa al mismo, y, por los sistemas de represión en vigor es su consecuencia ordinaria. Agrega, que acostumbrados a conceptos muy arraigados sobre justicia retributiva, parece lógico el decir que el delito es punible. Un acto es punible porque es delito; *pero no es delito porque es punible* (ni el delito deja de serlo si se cambiaran los medios de defensa social). El acto es delito dada su antijuridicidad típica y su ejecución culpable; son éstos sus elementos constitutivos.

El hombre al obrar contra la sociedad por egoísmo y en forma culpable merece el reproche y la sanción. La punibilidad como merecimiento,

178 F. CASTELLANOS: *op. cit.* p. 267.
179 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 428.

responsabilidad o derecho correspondiente al Estado, se integra por la antijuridicidad y la culpabilidad; ya implícita en éstos como su consecuencia(180).

En relación a la punibilidad el artículo 224 del Código penal que regula el Enriquecimiento Ilícito establece que se impondrán al servidor público que incurra en el mismo las siguientes sanciones:

a) Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

b) Prisión de tres meses a dos años, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, y la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, cuando el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; o

c) Prisión de dos años a catorce años, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito, y la destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, cuando el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Cuando el servidor público obtenga un enriquecimiento el cual no pueda demostrar como legítimo, se hace acreedor de la pena, es decir, que al realizar su conducta (enriquecimiento) típica, antijurídica (ilícito o ilegítimo) y culpable (intencional), la misma se convierte en punible (merecimiento de penas, amenaza estatal si se llenan los presupuestos legales y aplicación fáctica de penas señaladas en la ley).

Lo que caracteriza a las condiciones objetivas de punibilidad es:

> El hecho de tratarse de circunstancias que no forman parte de la acción del agente, ni son de las que se suponen indispensables para la plena configuración del hecho; sino que su concurrencia aparece como eventual, pero necesaria para castigar la conducta(181).

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos del delito y se clasifican en: condiciones para hacer efectiva la punibilidad ya exis-

180 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 212.
181 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, pp. 13-14.

tente y condiciones que forman parte de la descripción objetiva del ilícito y por consiguiente quedan incluidas en la tipicidad. No aparecen en todos los delitos(182).

Existe una condición objetiva de punibilidad en el caso del Enriquecimiento Ilícito, ya que el artículo 111 constitucional establece la declaración de procedencia para determinados servidores públicos (entre otros, Diputados y Senadores de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos); pues para proceder penalmente contra dichos servidores públicos es necesaria la misma, lo que implica una condición para hacer efectiva la punibilidad.

Como aspecto negativo de la punibilidad, Jiménez de Asúa afirma que:

> Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública(183).

Para Fernando Castellanos:

> Son aquellas causas que dejan subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena(184).

Las diversas excusas absolutorias generalmente atienden a razones de justicia y de equidad.

Entre las excusas absolutorias de mayor importancia se encuentran: a) La excusa en razón de mínima temibilidad, prevista en el artículo 375 del Código penal vigente que establece cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia; y, b) La excusa en razón de aborto terapéutico, preceptuada en el artículo 333 de la legislación penal al señalar que no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Fueron eliminados como excusas absolutorias, debido a las reformas al Código penal de 1931 publicadas en el Diario Oficial de la Federación de

182 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 215.
183 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 433.
184 FERNANDO CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 271.

fecha 13 de enero de 1984: El artículo 377 (derogado), referente al robo entre ascendientes y descendientes, o viceversa; ahora se persiguen a petición de parte ofendida de acuerdo con el artículo 399 bis que es de nueva creación; al igual que el 385 (derogado) en cuanto al abuso de confianza y el 390 (derogado) que se refiere al fraude, en las mismas condiciones que el derogado 377; y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 280 que trata la violación de leyes sobre inhumación y exhumación, excluyendo de sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable de homicidio (derogado).

En el Enriquecimiento Ilícito, no existen excusas absolutorias que hagan que el acto típico (enriquecimiento), antijurídico (ilícito) y culpable (intencional) realizado por el servidor público, le evite la imposición de la pena al mismo.

4.—FASES DEL *ITER CRIMINALIS*

El *iter criminalis*, también llamado *iter criminis* es el camino que recorre el delincuente para dar vida al delito, o camino del crimen, es decir, que el delito se desplaza en el tiempo; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

Así, el delito:

> debe iniciarse en la mente de quien lo comete, por la concepción del acto que ha de ejecutarse y la determinación del agente que ha de realizarlo. Tal concepción y determinación pueden llevarse a cabo lentamente, aun con morosa delectación; . . . o bien de manera instantánea; pero no pueden faltar nunca por que sin conciencia y aceptación no hay culpabilidad.
>
> Puede quien se dispone a cometer un acto de esta naturaleza, proponer su realización a terceras personas o concertar con ellas el modo de ejecución; pueden amenazar; tomar medidas previas que faciliten o hagan factible la consumación de sus deseos y llegar directamente o a través de intermediarios, a realizar los actos que deben producir el resultado que se busca.
>
> Estos actos últimos, encaminados inmediata y directamente a producir el resultado prohibido, habrán de considerarse como mera tentativa si el delito no se integra por causas ajenas a la voluntad de quien ha querido cometerlo; o significarán la consumación de tal delito si quedan cumplidas las previsiones típicas de la ley.

El delito agotado es aquel en el que se llega a la última satisfacción de los fines y motivos que dieron origen al hecho(185).

De lo anterior se infiere que son dos las fases del *iter criminis* o *criminalis* a saber: la interna y la externa.

La primera, o sea, la interna(186), abarca tres etapas: idea criminosa o ideación, deliberación y resolución.

Idea criminosa o ideación. Aparece en la mente humana la tentación de delinquir, la cual puede ser tomada o no por el sujeto. Cuando es tomada, permanece en la mente como una idea, y con ello surgir la deliberación.

Deliberación. Integrada por la meditación que haga el sujeto respecto de la idea, es decir hace un análisis de los pros y contras de la misma. Puede ser anulada la idea por dicha deliberación, o por el contrario triunfar. Hay una lucha en este último caso, entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales.

Resolución. Caracterizada por la intención y voluntad de delinquir. El actor, después de haber pensado lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el ilícito, ese deseo aun cuando firme no ha salido al exterior, pues sólo existe como propósito en la mente.

Esta fase no puede ser sujeta a incriminación, ya que el pensamiento es libre, no se puede mandar sobre las opiniones y los deseos, por que la misión del Derecho es armonizar las relaciones puramente externas de los hombres en vista a la convivencia y cooperación indispensable en la vida gregaria.

La etapa interna en el Enriquecimiento Ilícito se integra por:

a) La idea criminosa. En la mente del servidor público surge la tentación de quebrantar la ley; constituida por el enriquecerse ilícitamente;

b)La deliberación. El servidor público medita o reflexiona sobre esa idea de enriquecerse analizando las cuestiones a favor y en contra; representándose así, la lucha entre esa idea (enriquecerse ilícitamente) y los factores o fuerzas morales, sociales y religiosas; y

185 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 448.

186 Cfr. F. CASTELLANOS: *op. cit.*, pp. 276-277.

c) La resolución. Dicho servidor público se resuelve intencional y voluntariamente a concretizar su proyecto de delinquir (decide enriquecerse ilícitamente), pero dicha intención y voluntad no se ha exteriorizado, y solamente permanece en el interior del servidor, o sea, en su mente.

La segunda, es decir, la externa(187), comprende también tres etapas a saber: manifestación, preparación y ejecución.

Manifestación. La idea criminosa se exterioriza, aflora al mundo exterior, ya no permanece en la mente del sujeto.

Preparación. Se produce después de la manifestación y antes de la ejecución, es pues un delito en potencia, que todavía no es real y efectivo.

Ejecución. Momento en que se realiza el delito, pudiendo presentarse como tentativa o consumación.

La fase externa del Enriquecimiento Ilícito se compone de los siguientes elementos:

a) La manifestación. El servidor público manifiesta exteriormente su idea (enriquecerse ilícitamente);

b) La preparación. Compuesta por los actos preparatorios que realiza el servidor público (estos pueden ser de naturaleza inocentes por sí mismos y efectuados con fines lícitos o ilícitos), para enriquecerse, aun cuando éstos no constituyan o sean insuficientes para demostrar vinculación con el propósito de cometer el delito; y

c) La ejecución. Dicho servidor público ejecuta el delito (enriquecimiento ilícito). En el siguiente apartado se analizan las formas de ejecución, o sea, la tentativa y la consumación.

5.—FORMAS DE EJECUCION

5.1.—CONSUMACION

Cuando el delito objetivamente se perfecciona, cuando el delincuente realizó la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, se dice que el delito se encuentra *consumado* . . . El delito es perfecto cuando la previsión del tipo legal se convierte en realidad concreta. Por eso la definición genérica se reduce a una mera tautología. No podemos averiguar cuándo un delito está consumado, sin acudir al tipo, que tanta importancia pre-

187 Ibid., pp. 277-279.

senta en todo el dominio de la Dogmática penal. En la definición de cada una de las infracciones se describe el delito consumado, y el momento de la consumación se verifica cuando el tipo legal encarna en la vida.
Por ello, sólo en atención al tipo podemos establecer la consumación de ciertas infracciones que han dado lugar a infinitas teorías(188).

La consumación se da con la plena y total realización de la descripción legal de cada figura delictiva(189).

El tipo que establece el artículo 224 del Código penal carece de conducta clara, y como se ha sostenido desde que se analizó ésta, se interpreta que la conducta es enriquecerse ilícitamente, es pues, consumado el delito desde que se da el enriquecimiento ilícito del servidor público, y la comprobación de que se ha cometido el mismo, es la falta de acreditamiento del aumento patrimonial, o de la legítima procedencia de los bienes a su nombre o respecto de los cuales se conduzca como dueño dicho servidor público; y de ninguna manera este último, es decir, el acreditamiento constituye la conducta del agente o sujeto activo del delito.

5.2.—TENTATIVA

En la doctrina se manejan diversas clases de tentativa. Así, algunos autores estiman que existen tentativa acabada o delito frustrado, inacabada o delito intentado o conato, y delito imposible; otros agregan los delitos putativos.

Villalobos(190) comenta que la doctrina italiana define a la tentativa como: la ejecución de hechos (actos) encaminados directa e inmediatamente a la realización del delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

En nuestro Derecho Positivo vigente se adopta el criterio antes mencionado (artículo 12 del Código penal de 1931).

La tentativa inacabada, delito intentado o conato se da cuando:

se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución(191).

188 L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 493.
189 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, T. II, p. 72.
190 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 456.
191 F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 280.

En la tentativa acabada, el delincuente ejecuta cuanto a él corresponde, sin que el efecto esperado se produzca; pues no se consuma por cualquier causa extraña o independiente a la voluntad del agente(192).

> "... El delito imposible se da cuando la acción típica, a cuya ejecución tiende el designio del autor, no puede iniciarse o consumarse por la inidoneidad "de origen" de los medios empleados para realizarla, o bien (por) la inidoneidad de igual carácter o la inexistencia del objeto pasivo material sobre el que se emplean(193).

La tentativa imaginaria o de delitos putativos, es aquella conducta que su agente o actor ejecuta con la convicción de que es delictuosa, pero la misma no lo es por falta absoluta de un tipo consignado en la ley(194).

En el Enriquecimiento Ilícito no se puede dar la tentativa, por las razones vertidas al tratar la consumación; y por cuanto que los bienes sobre los que recae, ya están en poder del servidor público (sujeto activo) o sobre los que se conduce como dueño; no siendo aplicable en consecuencia lo dispuesto en el artículo 12 del Código penal vigente.

6.—PARTICIPACION

En la participación concurren varios sujetos activos para la realización o ejecución del acto, o del conjunto de actos que integran la infracción penal o una contribución de todos esos agentes para la comisión del delito(195).

> A veces la naturaleza misma de determinados delitos requiere pluralidad de sujetos, como en el adulterio, en donde la intervención de dos personas es una condición indispensable para la configuración del tipo. En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo, en la práctica dos o más hombres conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la *participación.*
>
> Consiste en *la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad*(186).

192 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, pp. 460-462.
193 FRANCISCO BLASCO FERNANDEZ: *Delito imposible y putativo, en La Ley;* citado por L. JIMENEZ DE ASUA: *op. cit.*, p. 490.
194 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, pp. 457-458.
195 Ibid., p. 477.
196 F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 283.

Se suelen clasificar los autores en:

a) Materiales o por ejecución. Son aquéllos que realizan el acto directamente constitutivo del delito;

b) Intelectuales o por inducción. Los que no realizan por sí un delito, pero logran que otro lo ejecute, valiéndose para ello de medios eficaces que no impidan dicha ejecución;

c) Por cooperación. Aquéllos que no ejecutan el acto, ni inducen a ello directamente, pero sí auxilian lo necesario para uno u otro caso, o sin el cual no hubiera sido posible la consumación del ilícito; y

d) Mediatos. Aquéllos que realizan un delito utilizando a una persona excluida de responsabilidad.

Antes de la reforma (publicada el 13 de enero de 1984) el Código penal establece en su artículo 13:

Son responsables de los delitos:

I. Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos.

II. Los que inducen o compelen a otro a cometerlos.

III. Los que presten auxilio o cooperación de cualquiera especie para su ejecución, y

IV. Los que, en casos previstos por la ley, auxilien a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa(197).

En la actualidad dicho precepto estatuye:

Son responsables del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

197 Art. 13 del CPDF; 1983, pp. 10-11.

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado(198).

Como se puede observar las modificaciones al artículo 13 del Código penal señalan con mayor claridad quienes son autores, copartícipes y encubridores en los delitos.

En el Enriquecimiento Ilícito previsto en el artículo 224 del Código penal, puede existir participación de otras personas o servidores públicos para con el servidor o servidores públicos que se enriquecen; así hasta el propio texto legal establece: "Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia".

7.—CONCURSO DE DELITOS

Por la existencia de unidad y pluralidad de delitos, se debe de analizar al hacer el estudio de un delito en específico, si éste puede o no presentar dicha unidad o pluralidad. Cuando surge la pluralidad de delitos se plantean dos hipótesis, a saber: concurso ideal y real.

El primero, es decir, el ideal o formal, se constituye por la unidad de acción y la pluralidad de resultados. El Código penal antes de la reforma (13 de enero de 1984) hace referencia a esta hipótesis cuando declara:

> Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración(199).

Dicha reforma deroga el precepto antes transitorio (artículo 58), y reforma el numeral 18 conceptualizando el punto que se trata de la siguiente manera:

> Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos(200).

198 Art. 13 del CPDF; 1984, p. 10.
199 Art. 58 del CPDF; 1983, p. 24.
200 Art. 18 del CPDF; 1984, p. 13.

En el Enriquecimiento Ilícito puede presentarse que el servidor público con una sola conducta se enriquezca y además con esa misma conducta producir otros delitos, naciendo así un concurso ideal o formal.

El segundo, o sea, el concurso real o material, se conforma con la pluralidad de acciones y de resultados. Antes del Decreto de fecha 13 de enero de 1984, el Código penal no proporciona un concepto de concurso real; y dicho Decreto que reforma el artículo 18 lo define diciendo:

> ...Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos(201).

El Enriquecimiento Ilícito puede presentar un concurso real, cuando el servidor público con un actuar se enriquece injustificadamente y además con otras acciones cometer otros diversos delitos.

Hay que hacer notar que la pluralidad de acciones y la producción de un sólo resultado engendra un delito continuado, y que el multicitado Decreto de fecha 13 de enero de 1984 reforma el precepto 19 del Código penal que lo define (ahora se conceptualiza en el artículo 7). Actualmente dicho precepto reformado prevé:

> No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado(202).

8.—LA PENA

8.1.—CONCEPTO

Muy diversos han sido los conceptos doctrinarios elaborados en relación a la pena, por lo cual se señalan algunos:

Para Villalobos es: Un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico(203). En opinión de Castellanos la pena es el castigo impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito(204). Por su parte A. Etcheberry estima que: La pena es la consecuencia que la ley señala cuando se ha producido el quebrantamiento de la norma. Intrínsecamente, es una pérdida o menoscabo de derechos personales que sufre el autor de la transgresión(205).

---

201 Ibid.
202 Art. 19 ibid.
203 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 522.
204 F. CASTELLANOS: *op. cit.*, p. 130.
205 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, T. I, p. 19.

La pena:

"No es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social(206).

8.2.—FUNDAMENTACION

Al ser aceptado que es necesario el orden jurídico, se han formulado diversas teorías(207) para servir de justificación a la pena, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Teorías retributivas. Se distinguen dentro de éstas: 1) La retribución divina (representada por Stahl y Josep de Maistre) sostiene que la violación de la ley humana implica la violación de la ley divina; la aplicación de la pena es una exigencia de justicia absoluta, independientemente de cualquier otra finalidad y cumple una misión de expiación temporal y espiritual a la vez; 2) La retribución moral desarrollada al máximo por Kant, afirma que el principio de retribución del mal con el mal sería un principio de justicia inherente a la naturaleza humana, como el de la retribución del bien con el bien. La pena debe aplicarse por la simple razón de que se ha delinquido, y ello es una exigencia del imperativo categórico del deber; y 3) La retribución jurídica (por Hegel). El que comete un delito quiere también la pena señalada por la ley como consecuencia del delito (o al menos la acepta). Es por tanto el delito una alteración del orden jurídico, que exige la pena como restablecimiento de dicho orden;

b) Teorías preventivas. A saber: 1) La prevención general. Expresa que la pena tiene como función evitar en el futuro la comisión de delitos por parte de todos los ciudadanos en general; mediante la coacción psíquica que su amenaza produce en los hombres. Como corolario de este punto de vista, una vez cometido un delito es necesario aplicar la pena, ya que de otro modo desaparecería el efecto conminatorio y preventivo de la pena para los ciudadanos, ante una amenaza ilusoria; 2) La prevención especial. Manifiesta que la finalidad de la pena es evitar la comisión de nuevos delitos por parte del que ya ha delinquido. Esto se logra por medio de su reeducación y readaptación, y si no es posible mediante su eliminación; y 3) La defensa social. Expuesta por Ferri en los siguientes términos: La sociedad tiene derecho a defenderse. Debe defenderse de sus integrantes que se ma-

206 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, T, II, pp. 155-156.
207 Cfr. A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, T. I, pp. 19-23.

nejan en forma antisocial, tanto de los malos, como de los imprudentes, e incluso de los inconscientes, por ello la pena sólo tiene un fin defensista; y

c) Teorías mixtas o unitarias. Estas reconocen en la pena más de un fin. Aristóteles señala que la pena tiene un fin preventivo general (el temor puede determinar el comportamiento de los ciudadanos), y la ejecución de la pena debe sujetarse a un criterio retributivo, proporcional a la naturaleza y gravedad del mal. Por su parte Santo Tomás de Aquino estima que la pena tiene una naturaleza retributiva, de volver igual por igual, en razón de justicia, pero una finalidad preventiva consistente en mantener por medio del temor alejados del delito a los ciudadanos; la pena es sólo uno de los medios de obtener el bien común, y su justificación depende de su calidad de medio para obtener tal fin.

> Dentro del campo de lo estrictamente jurídico, la finalidad primaria y esencial del derecho penal es la prevención general.
>
> Si la orden de la norma tiene un carácter imperativo y ella prohibe determinadas conductas parece hasta tautológico afirma que ella desea que no se produzca. Luego, la pena que es la consecuencia jurídica de la transgresión ha sido establecida para reforzar el mandato de la misma, en general, que se cometan delitos(208).

8.3.—CARACTERES

La pena como mecanismo para su eficacia o como fines inmediatos, debe ser: a) Intimidatoria, sin lo cual no sería un contramotivo capaz de prevenir el delito; b) Ejemplar, para que todo sujeto que eventualmente pueda ser un delincuente advierta que la amenaza es efectiva y real (pública); c) Correctivas, pues al afectar la libertad, se aprovecha el tiempo de duración para llevar a efecto los tratamientos de enseñanza, curativos, y reformatorios que en cada sujeto resulten indicados para prevenir la reincidencia (curativas o de adaptación); d) Eliminatoria temporal, mientras se cree lograr la enmienda del penado y suprimir su peligrosidad; o perpetua si se trata de sujetos incorregibles (puede llegar a la muerte, reclusión, reclusión perpetua o al destierro); y, e) Justa (humanas, iguales, suficientes, reparables, personales, remisibles, varias, elásticas, y económicas)(209).

---

208 Ibid., p. 23.

209 Cfr. I. VILLALOBOS: *op. cit.*, pp. 523-525.

8.4.—CLASIFICACION

Por su forma de aplicación las penas se clasifican en:

a) Principales. Son las que la ley señala para el delito y que el Juez debe imponer;

b) Complementarias. Aquéllas que se expresan en el texto legal pero que son potestativas, es decir, puede o no aplicarlas (secundarias); y

c) Accesorias. Son las que sin mandato expreso del Juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal (interdicción por ejemplo).

En atención al bien jurídico afectado se pueden clasificar en: a) Contra la vida (pena capital); b) Corporales (azotes, marcas, mutilaciones); c) Contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a tal lugar); d) Pecuniarias (imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales); y, e) Contra otros derechos (como suspensión o destitución).

El artículo 24 del Código penal (antes del Decreto publicado el 13 de enero de 1984) establece:

Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. (Derogada.) Relegación.
3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. Pérdida de los instrumentos del delito.
8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleados.
14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la policía.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. (agregada por Decreto del 5 de enero de 1983).

Y las demás que fijen las leyes(210).

Con motivo del presente Decreto dicho numeral estatuye:

Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada.)
8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes(211).

210 Art. 24 del CPDF; 1983, p. 15.
211 Art. 24 del CPDF; 1984, pp. 14-15.

8.5.—ANALISIS DE LAS PENAS APLICABLES

8.5.1.—PRIVATIVA DE LIBERTAD

La prisión entendida como: la pena que mantiene al sujeto recluido en un establecimiento *ad hoc* (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto del medio social, de enocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y la capacitoría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres(212); privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también(213); o, como la pérdida de la libertad personal, principalmente bajo su aspecto de libertad ambulatoria o de desplazamiento, pena de encierro(214).

En el Enriquecimiento Ilícito se establece por lo que toca a esta clase de pena de tres meses a dos años, cuando no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, y cuando exceda de dicha cantidad de dos a catorce años. Es importante resaltar que al determinar el monto del enriquecimiento, no se dice en qué momento se computará dicho parámetro de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, lo cual implica una grave falla técnica, pues podrá ser tanto al momento de la adquisición, o como al momento en que se le requiera la acreditación legítima, y aún más se agrava el problema cuando se trata de un delito continuado, en el cual con varias acciones en distinto tiempo llega el servidor público a enriquecerse ilícitamente, en éste último caso, resulta cuestionar en qué momento se valuarán los bienes, si los fue adquiriendo paulatinamente y dicho enriquecimiento es producto de varios años de corrupción de parte del servidor público, bajo de cuál supuesto en cuanto al monto se le podrá ubicar. Es por todo el razonamiento expuesto, que es más bien cuestionamiento, por lo que se debe corregir este error entre otros ya señalados con anterioridad.

8.5.2.—MULTA

La multa expresada como: la privación de una suma de dinero que la ley impone como sanción al responsable de un delito(215); la obligación de

212 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 574.
213 R. CARRANCA Y TRUJILLO: *op. cit.*, T. II, p. 177.
214 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, T. II, p. 153.
215 Ibid., p. 170.

pagar al Estado una suma de dinero, y es la única pena de caracteres indiscutiblemente intimidatorios y ejemplar, siendo de carácter personalísimo(216).

Como se puede observar se trata de una pena de carácter pecuniario. En el Enriquecimiento Ilícito tanto en la multa como en la prisión, surge el problema de determinar cuando el servidor público se encuentra en una de las dos hipótesis que impone esta pena, así, se dice en el texto legal que cuando no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, o, cuando exceda de esas cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrá multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. Es percibible que en la multa sí se establece que irá su monto en función al momento de cometerse el delito, más no, como ya se ha señalado, el monto en que se podrá fijar la suma del enriquecimiento, y es válido también argumentar lo relativo a que si se trata de un delito continuado, donde al igual que en la pena de prisión se presenta la problemática del momento que se deba tomar en cuenta para la imposición de esta pena.

8.5.3.—DESTITUCION E INHABILITACION

La destitución es entendida por R. de Pina(217), como la separación de cargo o empleo impuesta como sanción al titular del mismo, por autoridad competente con fundamento legal y mediante el procedimiento establecido; y la inhabilitación por A. Etcheberry(218), como la incapacitación del condenado para el ejercicio de determinados derechos o el desempeño de ciertas actividades.

Este tipo de penas son de naturaleza privativa de derechos. Como ya se ha señalado en el Enriquecimiento Ilícito se plantean dos supuestos de aplicación; el primero, en función a que el enriquecimiento no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impone la destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y en el segundo, cuando exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal se aplique destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

216 I. VILLALOBOS: *op. cit.*, p. 607.
217 RAFAEL DE PINA: *Diccionario de Derecho;* 8a. ed., Porrúa, México, 1979, p. 225.
218 A. ETCHEBERRY: *op. cit.*, T. II, p. 166.

Es válido también a esta clase de penas el argumento esgrimido al tratar la pena de prisión. Pudiéndose agregar lo benéfico o preventivo que tratan de ser este tipo de medidas, puesto que el responsable de un delito patrimonial (aún cuando calificado por el sujeto que lo realiza), que no demuestra honradez en su labor al servicio del Estado se le sancione con destitución y se le imposibilite para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, pues es a todas luces contrario al espíritu de la Ley, seguir proporcionando a servidores públicos que no cumplen eficazmente su labor cargos, empleos o comisiones, dado que han defraudado la confianza en ellos depositada.

8.5.4.—DECOMISO

El decomiso(219), es la pérdida de los instrumentos o efectos del delito propiedad de los responsables de éste (instrumentos, son los medios materiales de que los autores se hayan valido para perpetrarlo, como armas, herramientas, etc.; y los efectos, son los objetos materiales sobre los cuales haya recaído la acción delictiva o que son producto de ella, moneda falsificada por ejemplo). Es inaplicable a terceros no responsables del delito.

Surge como una sanción o pena que priva a una persona de bienes muebles, sin indemnización, como consecuencia de la infracción a una ley administrativa o en los casos previstos en el Código penal.

Esta pena que se impone a los servidores públicos, que no puedan acreditar la procedencia legítima de los bienes a su nombre o respecto de los cuales se conduzca como dueño o el legítimo aumento de su patrimonio, es uno de los problemas troncales del presente estudio; puesto que como se puede apreciar en el Capítulo Primero sobre antecedentes de la propiedad, se relata como nace la misma, bajo que principios, y su evolución; en el Capítulo Segundo relativo a formas de adquisición de la propiedad, se diserta sobre los diversos medios de obtener dicha propiedad, tanto del particular, como del Estado; todo ello con la finalidad de demostrar como el servidor público puede enriquecerse lícitamente y también como el Estado se allega los bienes sobre los cuales puede disponer en un momento dado.

Si como se ha analizado (Capítulo Segundo), la confiscación es una medida administrativa arbitraria, constitutiva de un abuso de autoridad y que forma parte de las penas de carácter pecuniario en beneficio del Estado, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 declara proscrita, y en una forma excepcional establece: "no

219 Ibid., pp. 170-171.

se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, *ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo* 109".

Por su parte dicho numeral 109 estatuye en relación al enriquecimiento ilícito: "... Las leyes penales sancionarán con *el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes,* además de las otras penas que correspondan".

El Código penal, en concordancia con el texto constitucional señala en su precepto 224 la aplicación del "*Decomiso en beneficio del Estado* de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar ... ", cuando se trate de Enriquecimiento Ilícito.

Antes del Decreto del 13 de enero de 1984, dicho Código penal preceptua:

Art. 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

7. Pérdida de los instrumentos del delito.

8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito(220).

Con motivo del Decreto que se menciona se establece:

Art. 24.—Las penas y medidas de seguridad son:

7. Derogada.

8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito(221).

Es de explorado derecho, no desfigurar a las instituciones que conforman un sistema jurídico. El decomiso a que se refiere la pena 8 del artículo 24 del Código penal vigente, está apegada al concepto del mismo; más no así, la 18 del señalado numeral que establece el decomiso tratándose de Enriquecimiento Ilícito, debido a que los bienes que lo pueden

220 Art. 24 del CPDF; 1983, p. 15.
221 Art. 24 del CPDF; 1984, pp. 14-15.

integrar son tanto muebles como inmuebles (caso contrario del verdadero decomiso donde sólo pueden ser bienes muebles), y si se aplicara dicho decomiso tendría efectos confiscatorios. A mayor abundamiento, el texto constitucional se refiere en su artículo 109 a que: "se sancionará con decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes". Si se analiza su contenido, se puede llegar a la conclusión de que para la Constitución no es lo mismo el decomiso y la privación de la propiedad, existe por tanto, una inadecuada figura estatuida para sancionar el Enriquecimiento Ilícito de los servidores públicos.

Por todo lo expresado, es conveniente la modificación en cuanto a la figura aplicable (decomiso), que puede ser cambiada por una simple adjudicación en favor del Estado con todas las formalidades del procedimiento, o por una expropiación sin indemnización igualmente bajo los procedimientos legales correspondientes, o como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (derogada) en su artículo 88, párrafo tercero: " ... el juez hará la declaración respectiva y ordenará que pasen al dominio de la nación o del Distrito Federal ... ", para evitar así, los efectos confiscatorios mencionados; siendo necesaria por tal motivo una reforma a la Constitución y a las leyes correlativas.

9.—COMPARACION CON EL ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

El Enriquecimiento Ilegítimo (mal llamado así, según afirma Rojina Villegas, pues la ilegitimidad debe ser entendida como sin causa, y no en función a la licitud o ilicitud), es una fuente de obligaciones civiles; mientras que el Enriquecimiento Ilícito por estar contenido en la ley penal, es catalogado como un delito.

En el Enriquecimiento Ilegítimo existe un incremento y un detrimento patrimonial, un nexo causal entre ambos; en tanto que en el Enriquecimiento Ilícito, sólo se presenta el aumento o incremento patrimonial, y el empobrecimiento al igual que el nexo causal no existen o son de imposible comprobación.

CONCLUSIONES

1. Debido a una deficiente sistematización jurídica en el Enriquecimiento Ilícito, no se señala claramente la conducta (comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin) y ello obliga a que interpretando su denominación y contenido se deduzca que ante la imposibilidad del sujeto activo para acreditar un legítimo incremento de su patrimonio o la legítima procedencia de bienes se presuma que éste ha incurrido en Enriquecimiento Ilícito, siempre y cuando ello ocurra con motivo de su empleo, cargo o comisión públicos.

2. El bien jurídico protegido esencialmente es la *Moral Social*, entendida como la honestidad de los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones públicos. El objeto material puede estar constituido tanto por bienes muebles como por bienes inmuebles.

3. Los sujetos activos han de ser servidores públicos única y exclusivamente, aun cuando también incurren en responsabilidad quienes hagan figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia, debido a que solamente los servidores públicos son los que pueden cometer el delito; los pasivos, conocidos generalmente como ofendidos, lo pueden ser la persona física, la persona moral, o el propio Estado.

4. Por otra parte, se emplea por necesidad la palabra ilícito en la denominación, ya que la ilicitud se entiende como lo contrario a Derecho, que se asimila a la antijuridicidad; no previéndose causas de justificación que hagan licita la actuación del servidor público, en vista de que si acredita no comete el delito.

5. En cuanto a la culpabilidad, el Enriquecimiento Ilícito ha de ser doloso, y de ninguna manera culposo (imprudencial o preterintencional); no existiendo causas de inculpabilidad, por tratarse de un delito intencional

que no las admite, es decir, que el servidor público al enriquecerse y no poder demostrar legítimamente dicho enriquecimiento comete intencionalmente el delito.

6. El servidor público es imputable si posee la capacidad de entender o conocer y de querer, por lo tanto, en el Enriquecimiento Ilícito, el servidor público debe de tener la mencionada capacidad para enriquecerse no siendo aplicables ninguna de las causales de inimputabilidad.

7. Existe en el caso concreto una condición objetiva de punibilidad, prevista en el artículo 111 constitucional, integrada por la necesidad en determinados casos de la declaración de procedencia para poder ejercitar acción penal en relación a algunos servidores públicos de alta jerarquía, tampoco se presentan excusas absolutorias que hagan que el acto típico (enriquecimiento), antijurídico (ilícito) y culpable (intencional) realizado por el servidor público le evite al mismo la imposición de las penas.

8. Especial mención requiere la pena de decomiso que implanta el numeral 224 del Código penal, debido a que tiene efectos confiscatorios, pues recae o puede recaer sobre bienes muebles y/o bienes inmuebles, y por lo mismo no los abarca a ambos la figura establecida, de ello se dice que engendra efectos confiscatorios. También presenta un grave problema la falta de mención del momento en que se debe de computar el parámetro de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal para la imposición de la pena privativa de libertad, de la multa, así como la de destitución e inhabilitación del servidor público.

Por último se propone la siguiente reforma al texto legal:

CAPITULO XIII

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Comete éste delito el servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público *se enriquezca*, y dicho enriquecimiento no pudiere ser acreditado como legítimo; y éste se manifieste como un aumento pátrimonial desproporcionado a su utilidad normal, ya sea, en adquisición de bienes muebles o inmuebles a su nombre o respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Incurre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto en la misma Ley a sabiendas de esta circunstancia.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Adjudicación en favor del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal *en el momento de cometerse el delito* se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal *en el momento de cometerse el delito,* se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

BIBLIOGRAFIA

106

OBRAS CONSULTADAS:

ACOSTA ROMERO, MANUEL: *Teoría General del Derecho Administrativo;* 5a. ed., Porrúa, México, 1983 (700 páginas).

ALESSI, RENATO: *Instituciones de Derecho Administrativo* (trad. de la 3a. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats); Busch, Casa Editorial, Barcelona, 1970, T. I (374 páginas).

ARELLANO RENDON, FRANCISCO: *Dinámica del Derecho Mexicano;* 1a. ed., Procuraduría General de la República, México, 1976 (240 páginas).

BONNECASE, JULIEN: *Elementos de Derecho Civil (Derecho de las Obligaciones de los Contratos y del Crédito)* (trad. del francés por José M. Cajigas Jr.); Editorial José M. Cajigas, Jr., Puebla, 1945, T. II (678 páginas), T. III (578 páginas).

BORJA SORIANO, MANUEL: *Teoría General de las Obligaciones;* 4a. ed., Porrúa, México, 1962, T. I (*Introducción.—Las obligaciones y los hechos jurídicos.—Las fuentes de las obligaciones*) (460 páginas).

BURGOA, IGNACIO: *Las Garantías Individuales;* 15a. ed., Porrúa, México, 1981 (732 páginas).

CARDENAS, RAUL F.: *Responsabilidades de los Funcionarios Públicos (Antecedentes y Leyes Vigentes de México)*; 1a. ed., Porrúa, México, 1982 (568 páginas).

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL: *Derecho Penal Mexicano Parte General;* Antigua Librería Robredo, México, 1950, T. I (274 páginas), T. II (354 páginas).

CASTELLANOS, FERNANDO: *Lineamientos Elementales de Derecho Penal;* 12a. ed., Porrúa, México, 1978 (340 páginas).

COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HENRI: *Curso Elemental de Derecho* (trad. del francés por Demófilo de Buen); 2a. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943, T. III (*Teoría General de las Obligaciones*) (964 páginas).

CHAVERO, ALFREDO: *Historia Antigua y de la Conquista, en México a través de los siglos;* 6a. ed. Editorial Cumbre, México, 1976, T. I (926 páginas).

CUELLO CALON, EUGENIO: *Derecho Penal Parte General;* 16a. ed., Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1971, T. I, V. I (464 páginas).

DE P. MORENO, ANTONIO: *Curso de Derecho Penal Mexicano;* 2a. ed., Porrúa, México, 1968, T. I (620 páginas).

DE PINA, RAFAEL: *Diccionario de Derecho;* 8a. ed., Porrúa, México, 1979 (482 páginas).

ETCHEBERRY, ALFREDO: *Derecho Penal;* 2a. ed., Carlos E. Gibbs A., Editorial, Santiago de Chile, 1965, T. I (320 páginas), T. II (288 páginas).

FRAGA, GABINO: *Derecho Administrativo;* 20a. ed., Porrúa, México, 1980 (490 páginas).

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO: *Derecho de las Obligaciones;* 4a. reimpr. de la 5a. ed., Editorial Cajica, Puebla, 1979 (946 páginas).

IGLESIAS, JUAN: *Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado)*; 6a. ed., Editorial Ariel, Barcelona, 1972 (752 páginas).

JIMENEZ DE ASUA, LUIS: *La Ley y el Delito (Principios de Derecho Penal)*; 8a. ed., Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1978 (578 páginas).

LAFAILLE, HECTOR: *Derecho Civil;* Idiar Soc. Anom. Editores, Buenos Aires, 1950, T. VII, V. II (*Tratado de las Obligaciones*) (520 páginas).

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS: *El Derecho Privado Romano;* 7a. ed., Editorial Esfinge, México, 1977 (530 páginas).

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO: *El Derecho Precolonial;* 3a. ed., Porrúa, México, 1976 (168 páginas).

MOMMSEN, TEODORO: *Derecho Penal Romano* (trad. del alemán por P. Dorado); Editorial Temis, Bogotá, 1976 (670 páginas).

RIPERT, GORGES Y BOULANGER, JEAN: *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de PLANIOL* (trad. del francés por Delia García Dioreaux); Ediciones la Ley, Buenos Aires, 1965, T. V (*Obligaciones*) (670 páginas), T. VI (*Los Derechos Reales*) (644 páginas), T. VIII (*Contratos Civiles*) (652 páginas).

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL:
Compendio de Derecho Civil; 8a. ed., Porrúa, México, 1978, T. III (*Teoría General de las Obligaciones*) (532 páginas).

Derecho Civil Mexicano; 4a. ed., Porrúa, México, 1976, T. III (*Bienes, Derechos Reales y Posesión*) (844 páginas), T. VI, V. I (*Contratos*) (708 páginas).

SERRA ROJAS, ANDRES: *Derecho Administrativo;* 9a. ed., Porrúa, México, 1979, T. II (820 páginas).

SOLER, SEBASTIAN: *Derecho Penal Argentino Parte General;* 3a. ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1979, T. II (386 páginas).

VILLALOBOS, IGNACIO: *Derecho Penal Mexicano;* 4a. ed., Porrúa, México, 1982 (654 páginas).

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal; 52a. ed., Porrúa, México, 1984.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 37a. ed., Porrúa, México, 1983.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 39a. ed., Porrúa, México, 1984.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2a. reimpr. de la 2a. ed., Ediciones de la Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1979.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Secretaría de Gobernación, México, 1983.

Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados; 10a. ed., Porrúa, México, 1980.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1a. ed., Secretaría de la Contraloría General de la Federación, México, 1984.

ABREVIATURAS:

CCDF. *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.*

CPDF. *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para Toda la República en Materia de Fuero Federal.*

CPEUM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

LRFE. *Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.*

LFRSP. *Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*